




CORILES EN JUEGO
EL DESEMPEÑO DE LAS SALAS DE
APELACIONES EN GUATEMALA

impunity 
watch

Cortes en Juego:

El desempeño de las salas de apelaciones
en Guatemala

Cortes en Juego**El Desempeño de las Salas de Apelaciones en Guatemala**

Publicación de Impunity Watch

Oficina para Guatemala

Programa de Justicia

Marlies Stappers

Directora Ejecutiva, Impunity Watch

Denis Martínez

Coordinador de la Oficina de Impunity Watch Guatemala

Equipo de Investigación

José González, Coordinador

Gidel Eslinger Calvac

Jimmy Eduardo Jocol

Juan José Margos

Asesoría técnica

Alejandro Rodríguez

Revisión y edición

Denis Martínez

Diseño de portada

Juan Daniel Ríos

Contenido

Siglas y Acrónimos:	i
Introducción	ii
1. Función de los Tribunales de Apelaciones en un Sistema Democrático	1
1.1. Independencia e imparcialidad de los Tribunales de Apelaciones	3
1.2. Carrera judicial y garantías de estabilidad en el cargo	5
1.3. Selección de los magistrados de los Tribunales de Apelaciones	7
2. El proceso de elección de las Salas de Apelaciones en Guatemala.....	8
2.1. El sistema de comisiones de postulación.....	10
2.2. Vicios en proceso de elección de cortes de 2014.....	13
2.3. Integración de las Salas de Apelaciones en 2014	21
3. Desempeño de las Salas de Apelaciones del Ramo Penal	23
3.1, Competencia de las salas penales y distribución de procesos	24
3.2. Problemas en el registro de la actividad de las Salas	25
3.3. Carga de trabajo	26
3.4. Efectividad del trabajo de las salas.....	28
3.5. Duración de los procesos	30
4. Evaluación de Desempeño y Sistema Disciplinario para Magistrados	40
4.1. Denuncias administrativas en contra de magistrados	41
4.2. Denuncias ante la Procuraduría de los Derechos Humanos	45
4.3. Solicitudes de antejuicios contra magistrados	46
5. Calidad de las Resoluciones	48
5.1. Sala Primera de la Corte de Apelaciones: Caso “Blanca Stalling”	49
5.2. Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones: Caso “Mirza Arreaga”	51
5.3. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal: Caso “IGSS-PISA”	55
5.4. Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones: Caso “Bufete de la Impunidad”	58
Conclusiones:.....	61
Recomendaciones:.....	64
Referencias.....	66
Anexos.....	69

Siglas y Acrónimos:

CA	Corte de Apelaciones
CANG	Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
CC	Corte de Constitucionalidad
CENADOJ	Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
CICIG	Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala
CIDEJ	Centro de Información y Estadística Judicial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP	Código Procesal Penal
FODES	Fondo de Desarrollo Social
FONAPAZ	Fondo Nacional para la Paz
IGSS	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
MP	Ministerio Público
PNYDCA	Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente
SGT	Sistema de Gestión de Tribunales

Introducción

Las cortes de apelaciones desempeñan una importante función dentro del proceso judicial, tienen la responsabilidad de revisar las decisiones judiciales emitidas por los tribunales de primera instancia¹ y garantizar el derecho a recurrir de las partes en el proceso legal. En Guatemala existen 45 salas de apelaciones divididas en los ramos penal, civil, laboral y mercantil, y cada sala está integrada por tres magistrados titulares y dos suplentes².

Los magistrados de las Salas de Apelaciones son elegidos cada cinco años por el Congreso de la República con base en una nómina presentada por una comisión de postulación integrada por los decanos de las facultades de derecho de las universidades del país, representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia³. Este sistema de elección es excepcional en América Latina porque prácticamente en todos los países de la región los magistrados de las cortes de apelaciones son elegidos mediante el sistema de carrera judicial y no por el poder político.

El proceso de elección de Salas de Apelaciones de Guatemala en 2019 es particularmente relevante debido a que los próximos magistrados deberán resolver los recursos de casos importante corrupción y financiamiento electoral ilícito que investigaron el Ministerio Público (MP) y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), en donde están implicados importante exfuncionarios, políticos y empresarios. Las próximas salas conocerán los recursos de casos relevantes como *la línea, construcción y corrupción, cooptación del Estado, agua mágica, financiamiento electoral ilícito de la UNE*, entre otros. Además, conocerán casos importantes de derechos humanos y justicia transicional, y las solicitudes de antejuicio contra diputados y otros funcionarios públicos.

La elección de 2019 es delicada, además, porque varios diputados del Congreso de la República tienen solicitudes de antejuicio por corrupción, financiamiento electoral ilícito y otros delitos graves; y, por lo tanto, tienen claro conflicto de interés para elegir a las cortes que conocerán sus casos. Esto representa una amenaza a la independencia judicial.

En este estudio se examina el desempeño de las Salas de Apelaciones del ramo penal de Guatemala durante el período 2015-2019. Se estudiaron las 26 salas que conocen del ramo penal a nivel nacional, con el propósito de conocer el sistema de selección de magistrados, las atribuciones de las Salas de Apelaciones, su rendimiento y la duración de los procesos. Además, se presentan las debilidades del sistema de evaluación de desempeño y el sistema de disciplina de las Cortes de Apelaciones. El objetivo de este estudio es transparentar el funcionamiento del sistema judicial y promover una mayor participación de la ciudadanía en la reforma del poder judicial guatemalteco.

Para realizar el estudio se solicitó información pública al Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos con relación a la carga de trabajo y resoluciones emitidas por las salas objeto de este estudio, así como denuncias y procesos promovidos contra magistrados

¹ Ley del Organismo Judicial; Artículo 88

² Ley del Organismo Judicial; Artículo 87

³ El sistema de elección de cortes de Guatemala está regulado en la Constitución Política de la República, la Ley de Comisiones de Postulación y la Ley de Carrera Judicial.

las integran. Se revisaron resoluciones de las Salas de Apelaciones, particularmente de las salas que han emitido resoluciones controversiales y cuestionadas por la opinión pública. Además, se examinó la legislación nacional y los estándares internacionales en la materia.

El informe está organizado en cinco capítulos. En primero se examina la función de los tribunales de apelaciones a la luz de los estándares internacionales de independencia judicial. En el segundo se analiza el sistema de elección de corte de apelaciones de Guatemala, particularmente se repasan los graves problemas que ocurrieron en la elección de las salas en el 2014. En el tercer capítulo se examina el desempeño de las Salas de Apelaciones actuales (2014-2019), su carga de trabajo, nivel de eficiencia y los plazos para resolver. En el cuarto se analizan algunas de resoluciones de las salas de apelaciones más controversiales. En el quinto capítulo se examina el sistema de evaluación de desempeño y el régimen disciplinario para magistrados, y se presentan los nombres de los magistrados con denuncias penales y sanciones administrativas. En la parte final del informe se presentan las principales conclusiones de la investigación y una serie de recomendaciones para mejorar el sistema de elección, capacitación y supervisión de las cortes de apelaciones de Guatemala.

Este estudio es parte del Observatorio de Independencia Judicial que Impunity Watch implementa en alianza con el Instituto de la Judicatura y la Plataforma Internacional contra la Impunidad, con el apoyo de la Embajada de los Países Bajos en Centroamérica. El objetivo es este estudio es transparentar el funcionamiento del sistema de justicia de Guatemala, promover una mayor participación ciudadana en la reforma de la justicia, y proponer recomendaciones al Estado de Guatemala para fortalecer la independencia del poder judicial.

1. Función de los Tribunales de Apelaciones en un Sistema Democrático

En un sistema judicial democrático la función de los Tribunales de Apelaciones es esencial para garantizar **el derecho de las partes a recurrir**, es decir, el derecho de apelar las decisiones que son adversas o donde se considera que se cometieron errores judiciales. Esto se encuentra claramente establecido en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Guatemala, particularmente en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado importante jurisprudencia, estableciendo que el derecho a recurrir las sentencias de primer grado es una garantía judicial fundamental del proceso, y que la revisión de los tribunales de segunda instancia debe realizar de manera integral, lo cual implica revisar todos los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos del proceso. Los Tribunales de Apelaciones deben hacer un examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal de primera instancia⁵.

La Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”⁶.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha establecido que la garantía de recurrir se extiende a todas las resoluciones que son decisivas dentro del proceso. Así lo explicó en *el Caso Maqueda c. Argentina*: “De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente

⁴ Guatemala se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 5 de mayo de 1992 y a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978. El derecho a recurrir las decisiones judiciales constituye una facultad que se concede a las partes en el artículo 8.2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No.107. párr.167.

⁶ Corte IDH. Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No.255. Párr.97.

sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida, en general e, igualmente, controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso”⁷. En este caso, la CIDH señaló que debe permitir la revisión integral de la decisión y no limitarse únicamente a aspectos jurídicos.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho a recurrir de manera amplia en el artículo 14.5: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

El Comité de Derechos Humanos en la decisión del *Caso Cesáreo Gómez Vásquez contra España*, analizó las restricciones de la legislación española al derecho a recurrir, dado que esta únicamente contempla el recurso de casación. En dicho caso, el Comité declaró [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al condenado le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.⁸

En la sentencia *Herrera Ulloa Vrs. Costa Rica*⁹, la Corte Interamericana estableció los parámetros para examinar el derecho a recurrir las resoluciones judiciales a la luz del artículo 8.2. H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es “**una garantía primordial** que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”¹⁰.

⁷ CIDH. Informe 17/94, Caso 11.086. *Maqueda vs Argentina*, 9 de febrero de 1994. Párr.262.

⁸ Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párr. 7 y 8; y Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No.107.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104. párr. 77.

El proceso de revisión de los tribunales de segunda instancia debe ser eficaz, sencillo e integral. Al respecto la Corte IDH ha señalado que el recurso debe **ser eficaz** para que un tribunal superior pueda corregir las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho,¹¹ debe ser **sencillo**, accesible y sin exigir mayores complejidades;¹² y **debe ser integral**, es decir que debe ser un recurso amplio para que un tribunal superior pueda realizar un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior¹³.

Según la Corte Interamericana, para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido que requiere por la Convención, es preciso que los tribunales de apelación reúnan las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto¹⁴. Es importante recordar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios de apelación.

En síntesis, la revisión judicial de las sentencias es fundamental para evitar que los jueces de primera instancia resuelvan con discrecionalidad, para verificar que se respeten los derechos humanos de las partes, y para asegurar que se cumplan las garantías del proceso. Sin el derecho a recurrir, los jueces podrían cometer arbitrariedades y adoptar distintos criterios en la aplicación de la ley, lo cual provocaría violaciones y desorden en el sistema judicial.

1.1. Independencia e imparcialidad de los Tribunales de Apelaciones

Por la naturaleza de su función, los magistrados de los Tribunales de Apelaciones deben gozar de garantías judiciales reforzadas,¹⁵ es decir, que se debe garantizar su independencia e imparcialidad para que los ciudadanos tengan la certeza de que las sentencias y el proceso serán revisados y, en caso necesario, corregidos por personas objetivas, íntegras e independientes. Además, los magistrados deben contar con garantías judiciales de estabilidad en el cargo y no depender del poder político.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 103. párr.118, Corte IDH. Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Excepciones Preliminares. Serie C No. 82. párr. 71.

¹³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No.107. párr.158.

¹⁴ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 52. párr. 161.

¹⁵ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013. Pág.11.

Los magistrados de las Salas de Apelaciones deben tener las mismas garantías que los jueces de primera instancia para asegurar su independencia e imparcialidad, como lo establecen los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura:

“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”¹⁶.

El concepto de independencia judicial contempla tres premisas básicas: a) la independencia judicial como exigencia política, derivada de la división de poderes; b) la independencia judicial como prerrogativa de los jueces, y c) la independencia judicial como garantía de los ciudadanos. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobado por las Naciones Unidas en el año 2002, señala que: “la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”¹⁷.

Los principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establecen como una condición *sine qua non*, para garantizarle al ciudadano su derecho a un juicio justo e imparcial:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento

¹⁶ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Numeral 1 y 2.

¹⁷ Código de Bangalore sobre la conducta judicial. Aprobado por Grupo el Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial en el Palacio de la Paz de la Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002.

o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio. Condiciones de servicio e inamovilidad”¹⁸.

“La ley garantizará por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”¹⁹.

Por esta razón es muy importante el sistema de nombramiento de jueces y magistrados, la duración de sus funciones, sus condiciones de trabajo, la protección frente a las presiones externas y demostrar la independencia del tribunal²⁰.

Los estándares internacionales en materia de independencia e imparcialidad establecen dos requisitos básicos. En primer lugar, contar con un buen proceso de selección de jueces y magistrados, de manera que pueda verificarse que los nombramientos se realizan con base en méritos y no por motivos indebidos o injerencias políticas. En segundo lugar, garantizar la estabilidad en el cargo para preservar un ejercicio independiente de la judicatura, incluyendo los periodos de duración de sus funciones y los requisitos de reelección.

1.2. Carrera judicial y garantías de estabilidad en el cargo

Los estándares internacionales establecen garantías sobre la carrera judicial y la permanencia en el cargo. Los Principios de Bangalore exigen como condiciones mínimas, entre otras, la seguridad del puesto, en decir, “un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos”²¹.

Para la CIDH, “un período de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores, sin presiones ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior”²².

¹⁸ Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena. 2013. Pág. 28.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena. 2013. Pág. 26.

²¹ *Ibíd.*

²² CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011. párr.364.

La CIDH considera que es preferible que las y los operadores no estén sujetos a procedimientos de reelección²³. En todo caso, el procedimiento de reelección o confirmación en el cargo no debe ser discrecional, sino sometido a estrictos controles para garantizar que no verá afectado por situaciones políticas o sea eminentemente discrecional²⁴.

El ex Relator sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Leandro Despouy, ha indicado que los mandatos de corta duración debilitan el sistema de justicia y afecta la independencia y el desarrollo profesional²⁵.

Por ello, el Relator sugiere que se debería favorecer la reelección automática de magistradas y magistrados en los países en donde se prevé la reelección²⁶. La reelección automática de los magistrados debería ser conforme los estándares internacionales, como elemento central de preservación de la independencia judicial y garantizar la despolitización de los nombramientos de los Tribunales de Apelaciones. Los períodos de corta duración ponen en riesgo la independencia de los magistrados y los someten a la discrecionalidad del poder político.

La estabilidad en el cargo supone que los magistrados son evaluados periódicamente con base en los estándares internacionales y que se cuenta con un sistema disciplinario eficiente. En Europa, por ejemplo, son comunes los nombramientos judiciales a tiempo completo, hasta la edad de la jubilación, los jueces independientes son inamovibles hasta que hayan alcanzado la edad de la jubilación o el término de su mandato.²⁷

²³ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013. Párr.89.

²⁴ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013. Párr.89.

²⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009. párr. 54.

²⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy, Adición. Misión a Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009. párr. 110

²⁷ Recommendation CM/Rec(2010)12 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 17 November 2010 Párr. 49

1.3. Selección de los magistrados de los Tribunales de Apelaciones

Los estándares internacionales establecen que los jueces y magistrados deben ser elegidos a través de un proceso razonable, objetivo, transparente y público²⁸. En este sentido, el proceso de selección de magistrados busca preservar el Estado de Derecho, fortaleciendo la separación de poderes y garantizar un juicio justo que respete las garantías para todos los ciudadanos.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8) han señalado que la independencia e imparcialidad del tribunal son garantías judiciales mínimas e inderogables del debido proceso legal²⁹. En el caso concreto de los magistrados de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, dada la naturaleza de sus competencias jurisdiccionales, su función esencial consiste en garantizar el derecho a la revisión integral del fallo ante un tribunal superior, contemplado en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú*, la Corte Interamericana se pronunció específicamente sobre las condiciones de los tribunales de apelación y señaló que “la verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior debe garantizar que éste responda a las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece” en el artículo 8³⁰.

En conclusión, los sistemas de selección de jueces y magistrados constituyen un mecanismo a priori para garantizar la independencia judicial y evitar las interferencias políticas. Los procesos que lleven a la selección de magistrados por motivaciones indebidas constituyen una violación al derecho a un debido proceso legal. El cual se encuentra garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala, pues impiden que existan las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia de los magistrados que impartirán justicia.

²⁸ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013. Párr. 64.

²⁹ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No.9.

³⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 52. párr. 161.

2. El proceso de elección de las Salas de Apelaciones en Guatemala

El proceso de elección de los magistrados para las Salas de Apelaciones de Guatemala está regulado en la Constitución Política de la República, la Ley de Comisiones de Postulación y la Ley de la Carrera Judicial. La Constitución establece que el Congreso de la República debe elegir a los magistrados de las Salas de Apelaciones para un periodo de cinco años a partir de una nómina elaborada por una comisión de postulación³¹. El proceso se divide en dos etapas: en la primera etapa una comisión de postulación debe evaluar a los aspirantes y preparar una nómina con los aspirantes mejor calificados para el cargo; y en la segunda etapa el Congreso debe seleccionar y nombrar a los magistrados con base en la nómina elaborada por la comisión de postulación³².

Este procedimiento va en contra de lo que establecen los estándares internacionales en materia de independencia judicial. La jurisprudencia de la CIDH ha establecido que los Estados deben contar con un adecuado proceso de selección y nombramiento de jueces y magistrados³³, se debe procurar la estabilidad en el cargo,³⁴ se deben evitar al máximo las presiones externas y la injerencia del poder político³⁵.

La regulación constitucional de Guatemala en materia de elección de cortes es una de las peores de la región, ya que en la mayoría de los países del continente se contemplan mandatos largos para los magistrados de los tribunales de apelaciones, con excepción de Nicaragua, como se muestra en la siguiente tabla.

³¹ Constitución Política de la Republica: Artículos 217 y 219.

³² Constitución Política de la Republica. Artículo 217. (...) Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

³³ Cfr. Eur. Court H.R. Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, supra nota 51, párr. 32; Eur. Court H.R. Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80. párr. 78; Eur. Court H.R. Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, párr. 27.

³⁴ Cfr. Eur. Court H.R. Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, supra nota 51, párr. 32; Eur. Court H.R. Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80. párr. 78; y Eur. Court H.R. Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, párr. 55.

³⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 71. Párr.75.

Tabla 1: Duración de los magistrados de apelaciones en la región.

País	Entidad que nombra a los magistrados de apelaciones	Duración en el Cargo
El Salvador ³⁶	Corte Suprema de Justicia de una Terna propuesta por el Consejo de la Judicatura.	Gozan de estabilidad laboral en sus cargos”, se entiende que son inamovibles hasta su jubilación.
Honduras ³⁷	Corte Suprema previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial.	Gozan de estabilidad laboral, ocupan el cargo hasta su jubilación.
Chile ³⁸	Presidente de la Republica de una terna propuesta por la Corte Suprema, para realizar el proceso se debe producir la vacante.	Gozan de estabilidad laboral en el cargo, es decir hasta su jubilación.
Nicaragua ³⁹	Corte Suprema de Justicia.	5 años.
Costa Rica ⁴⁰	Corte Suprema de Justicia.	8 años.
Colombia ⁴¹	Consejo Superior de la Administración de Justicia, para realizar el proceso se debe producir la vacante.	Tienen estabilidad laboral, ocupan el cargo hasta su jubilación.
Argentina ⁴²	Presidente de la Nación con acuerdo del Senado.	Son inamovibles y conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta.

Fuente: Elaboración propia

En términos generales, los magistrados de apelaciones en la región son inamovibles hasta la edad de jubilación, siempre que observen un buen desempeño y una buena conducta. Por lo general las causales de terminación o cese en el cargo están reguladas en las leyes y disposiciones disciplinarias, y se deben comprobar en un procedimiento judicial que observe todas las garantías.

La renovación de todas las Salas de Apelaciones genera varios problemas. En primer lugar, el período de tiempo es insuficiente para que los magistrados puedan resolver todos los procesos judiciales a su cargo, y muchas veces al final de su período dejan procesos

³⁶ Constitución de la República de El Salvador. Artículo 182 y 186; Asamblea Legislativa de la República del Salvador. Decreto No. 536. Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Artículo 6 inciso a).

³⁷ Constitución Política de la República de Honduras. Artículo 303 al 320; Asamblea Nacional Constituyente. Decreto No. 76. Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Artículo 78 inciso 6).

³⁸ Constitución Política de la República de Chile. Artículo 78.

³⁹ Constitución Política de la República de Nicaragua. Artículo 162 y 164; Asamblea Nacional de la república de Nicaragua. Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua. Artículo 64 inc. 4).

⁴⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 59 inciso 9) y Artículo 101.

⁴¹ Presidente de la Republica de Colombia. Decreto 52 de 1987. Estatuto de Carrera Judicial. Artículo 23.

⁴² Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo. Decreto Ley No 1285. Art. 2 y 3.

pendientes que heredan a las nuevas cortes, lo cual retarda más la justicia. En segundo lugar, se corre el riesgo de que los nuevos magistrados cambien los criterios jurídicos lo que no da certeza jurídica. En tercer lugar, se observado que en los últimos meses de su mandato muchos magistrados descuidan sus tareas jurisdiccionales para dedicarse a lograr su reelección y se someten a la decisión del poder político.

2.1. El sistema de comisiones de postulación

De acuerdo con la Ley de Comisiones de Postulación, la comisión de postulación para elegir a los magistrados de las Salas de Apelaciones debe estar integrada por los decanos de las facultades de derecho de las universidades del país, representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La comisión debe ser presidida por el rector de una de las universidades del país. La comisión de postulación debe ser juramentada por el Congreso de la República y una vez conformada, debe definir y publicar las bases del concurso, la comisión además debe definir el perfil de los aspirantes, los criterios de evaluación y la tabla de gradación, así como las reglas para las entrevistas personal y la participación de la sociedad civil.

Según ha indicado la Corte de Constitucionalidad (CC), la comisión de postulación debe regirse por lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución, el cual dispone que se deben tomar en cuenta los méritos de capacidad, idoneidad y honradez⁴³. La CC ha señalado que para “determinar la idoneidad y capacidad de una persona debe realizarse una evaluación de los méritos y calidades que posee, para decidir si efectivamente cuenta con las aptitudes que se requieren para un puesto”⁴⁴. En consecuencia, la Constitución exige que el procedimiento para la selección de magistrados se base en una evaluación objetiva de las funciones que debe cumplir, lo cual exige valorar una serie de capacidades y aptitudes para el desempeño de la función jurisdiccional de magistrado a través de una tabla de gradación para evaluarlo.

En este punto, la CC ha indicado que los “...aspectos a evaluar, es decir los méritos, académicos, profesionales y de proyección humana, las respectivas comisiones de postulación deben ponderarse en forma objetiva y razonable en la que se tomen en consideración los aspectos que refieren los aspirantes, así como las verificaciones que de ellos hayan efectuado, confiriendo una adecuada valoración a los méritos que se relacionan y determinando, de forma objetiva, razonada, pública, individual por cada uno de los comisionados, si los profesionales que participan como candidatos elegibles efectivamente

⁴³ Corte de Constitucionalidad. Expediente de Inconstitucionalidad 2143-2014. Sentencia de 13 de junio de 2014.

⁴⁴ *Ibíd.*

reúnen los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobadas”⁴⁵.

En los estándares internacionales se han establecido las capacidades a evaluar a los jueces, los Principios de Bangalore señalan como valores de la judicatura y elementos de evaluación los siguientes: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial desarrollan criterios complementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, para los efectos de establecer los méritos para el ejercicio de cargo de juez.

Por su parte, la Comisión de Venecia ha establecido como estándares para el nombramiento de jueces:

“1.- La capacidad para considerar libremente las situaciones sometidas a un juez, lo que implica libertad de espíritu y aptitud para demostrar la imparcialidad indispensable en el ejercicio de sus funciones judiciales.

2. La capacidad para aplicar el Derecho, que remite, a su vez, al conocimiento del Derecho y a la aptitud para aplicarlo, como cuestiones claramente distintas, de no necesaria concurrencia simultánea en un mismo candidato”

3.- La capacidad para impregnar su comportamiento de juez del respeto a la dignidad de las personas, que es esencial en una relación de poder frente a quienes que se presentan ante la justicia, con frecuencia, en situaciones difíciles.”⁴⁶.

Las aptitudes que se refieren al puesto son el conocimiento legal, la capacidad de aplicar ese conocimiento legal en resoluciones concretas y un desempeño adecuado y eficiente de la judicatura. De esa cuenta, la CC señala que “la función judicial no es únicamente un acto formal, sino también un acto humano y social, es absolutamente preciso que el Juez posea una formación integral y se encuentre al día acerca de las corrientes doctrinales más recientes, así como de los resultados de las investigaciones referentes a su profesión”⁴⁷.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Exposición de Motivos de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces: Estrasburgo, 8-10 de julio de 1998

⁴⁷ Corte de Constitucionalidad. Expediente de Inconstitucionalidad 2143-2014. Sentencia de 13 de junio de 2014.

Por ello, para establecer si los aspirantes a magistrados tienen la capacidad, idoneidad y aptitud para el puesto, deben acreditar que poseen los conocimientos y aptitudes para el puesto; y las comisiones de postulación deben tener las herramientas para evaluarlas objetivamente.

La CC también ha establecido como estándar de observancia obligatoria para la comisión de postulación “*Los principios de Naciones Unidas sobre independencia judicial* en donde se establece, en el principio 10.- Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”⁴⁸.

El requisito de aptitud para el cargo exige adicionalmente a la Comisión de Postulación establecer criterios para valorar el trato a los usuarios y sobre todo si el aspirante es diligente en el ejercicio del cargo. En este punto, para valorar la calidad de trato, la Comisión debe tener presente lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Bangalore sobre Conducta de Ética Judicial de Naciones Unidas: “La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.”

Finalmente, en cuanto a la honorabilidad la CC ha indicado que el vocablo “honorabilidad” “[...] expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo.” Entendiendo el concepto jurídico de “honor” como “[...] el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre [...]”⁴⁹. La CC ha establecido una serie de parámetros para poder evaluar la honorabilidad. En el expediente 942-2010 la CC indicó que la honorabilidad puede comprobarse mediante:

- ❖ **Acreditaciones:** ‘la presentación de documentos o certificaciones’.
- ❖ **Criterios sociales:** ‘la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia’.
- ❖ **Repercusiones en el actuar:** ‘tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de

⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente de Inconstitucionalidad 2143-2014. Sentencia de 13 de junio de 2014.

⁴⁹ Corte de Constitucionalidad; Gaceta 23. Expediente 273-91. Sentencia de fecha 24 de marzo de 1992.

cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura’.

- ❖ **Respeto a la intimidad:** ‘De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe’.
- ❖ **Legislación ordinaria:** [...] el artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial establece como prohibiciones para los jueces y magistrados que integran dicho Organismo del Estado, el hecho de tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.
- ❖ **Criterios complementarios:** los requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: menos honorable, más honorable, o medio honorable [...].⁵⁰

Si bien, la legislación nacional ha exigido la comprobación de los requisitos de capacidad, idoneidad, integridad y honradez para el desempeño del cargo y ha dispuesto una comisión de postulación para evaluar tales requisitos, el proceso se encuentra altamente politizado, al asignar al Congreso de la República la designación final de los candidatos. Esto constituye sin duda una enorme intromisión en el Poder Judicial, que socava desde lo interno las bases mismas de independencia judicial.

2.2. Vicios en proceso de elección de cortes de 2014

En la elección de magistrados de 2014 se registraron graves vicios que fueron denunciados por organizaciones nacionales e internacionales. La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), la CIDH y la Relatora Especial de las Naciones sobre la Independencia de Magistrados y Abogados expresaron su preocupación sobre las anomalías en ese proceso⁵¹. Señalaron que el proceso no se realizó conforme los

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad; Gaceta 97. Expediente 942-2010. Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010.

⁵¹ Cfr. Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. Comunicado 32: “Preocupación sobre procesos de selección de candidatos para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia”, publicado del 16 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://www.cicig.org/comunicados-2014-c/preocupacion-sobre-procesos-de-seleccion-de-candidatos-para-corte-de-apelaciones-y-corte-suprema-de-justicia/>. CIDH. Comunicado de Prensa No. 108/14 “CIDH reitera su preocupación por procesos de selección y nombramiento de magistrados y magistradas para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia en Guatemala”. Publicado del 27 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/108.asp>. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Experta de la ONU exhorta a Guatemala a repetir selección de magistrados de forma

estándares internacionales en la materia, en particular señalaron la falta objetividad y transparencia en el proceso⁵². Además, a lo largo del proceso se presentaron múltiples acciones de amparo en contra de las comisiones de postulación⁵³.

Debido a la gravedad de las anomalías, la Relatora de las Naciones Unidas recomendó repetir el proceso de elección de cortes a fin de asegurar que las mismas se integren por magistrados independientes, probos y competentes, como lo exigen los estándares internacionales y las propias leyes nacionales⁵⁴.

Los vicios del proceso de elección 2014 se observaron tanto en la comisión de postulación como en el Congreso de la República. A continuación, se examinan los principales problemas que se registraron en cada etapa.

a. Vicios en la fase de comisiones de postulación

En 2014, la comisión de postulación estuvo integrada por 34 miembros de diferentes sectores: 11 decanos de derecho, 11 representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG) y 11 magistrados de la CSJ, además del rector de la universidad que la presidía. En teoría, cada comisionado sería un actor independiente que evaluaría a los aspirantes con base en su historial de servicio, experiencia, educación y otros factores claramente definidos en la Constitución y la Ley de Comisiones de Postulación del país.

El espíritu de la Ley de Comisiones de Postulación era evitar que la elección de magistrados dependiera exclusivamente del poder político, por ello se propuso que las comisiones estuvieran integradas por representantes de las universidades y el CANG. Sin embargo, con el paso del tiempo el proceso se ha deteriorado y se fueron creando universidades con el único propósito de participar en las comisiones de postulación⁵⁵, incluso se ha comprobado que algunas de esas universidades ni siquiera tienen estudiantes y lo único que buscan es incidir en la elección de las cortes⁵⁶.

transparente". Publicado del 8 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/displaynews.aspx?newsid=15145&langid=s>

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Revista Contrapoder, "Los 7 pecados capitales de las comisiones de postulación". Publicado del 26 de enero de 2015. Disponible en: <http://contrapoder.com.gt/2015/01/26/los-7-pecados-capitales-de-las-comisiones-de-postulacion/>

⁵⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Experta de la ONU exhorta a Guatemala a repetir selección de magistrados de forma transparente". Publicado del 8 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/displaynews.aspx?newsid=15145&langid=s>

⁵⁵ Desde 1995, el número de escuelas de derecho ha crecido de 4 a 13.

⁵⁶ Plaza Pública. El Ex Presidente del Tribunal Supremo Español y miembro de la Comisión Internacional de Juristas indicó que "La participación como comisionados por parte de decanos de universidades sin un sólo graduado, asemejan "barcos fantasmas, universidades fantasmas utilizadas solo para ingresar al sistema" asegura. El jurista también califica como "perverso y excesivo" el protagonismo y el peso del Colegio de Abogados en el proceso de selección" Barreto, B. El sistema

Por otra parte, en el CANG han surgido grupos de interés gremial que se disputan la participación en las comisiones de postulación. En el 2001, el abogado Roberto López Villatoro, conocido como el Rey del Tenis, y el FRG promovieron la reforma de la Ley de Colegiación Obligatoria para habilitar que los abogados pudieran votar en el interior del país y no tuvieran que acudir a la capital⁵⁷. Como consecuencia de esta reforma los abogados de grupos de las élites económicas tradicionales perdieron el control del CANG y de las comisiones de postulación⁵⁸. A partir de entonces se crearon sedes del colegio de abogados en los departamentos y se incrementaron las redes de corrupción judicial a nivel local. Los abogados que se organizan a nivel departamental promueven a sus propios magistrados y hacen alianzas con operadores políticos a nivel nacional. De esta forma, el Roberto López Villatoro y otros actores lograron posicionarse en las comisiones de postulación para obtener el control de las salas de apelaciones departamentales y así asegurar resoluciones judiciales favorables a sus intereses⁵⁹. En la elección de 2014 se identificaron los siguientes vicios de las comisiones de postulación:

Falta de criterios objetivos para evaluar a los aspirantes

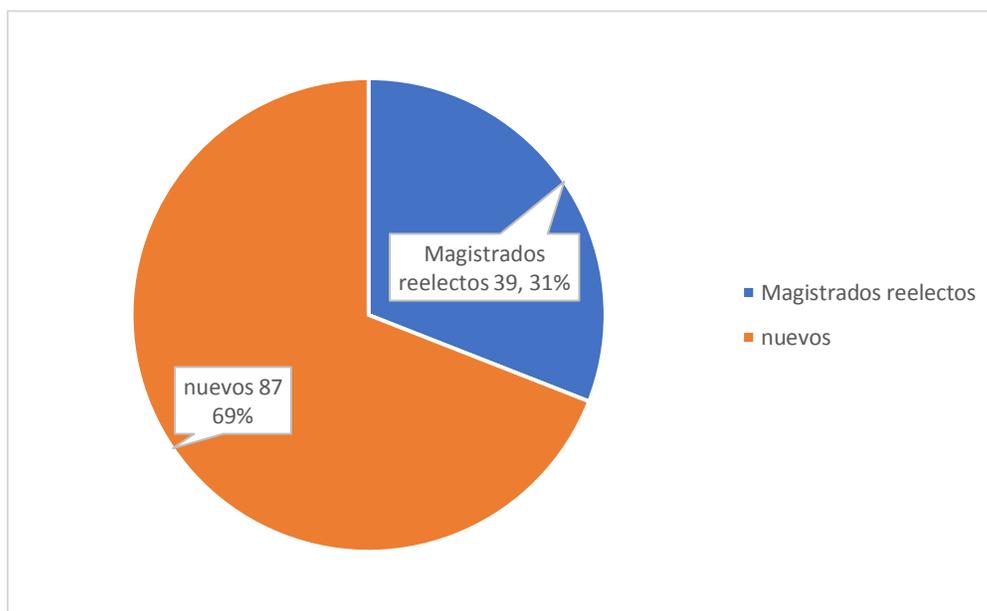
La tabla de gradación no fue diseñada para medir con objetividad y transparencia los méritos de los candidatos ni para privilegiar el principio de estabilidad en el cargo, como exigen los estándares internacionales en materia. De esa cuenta, de los 126 magistrados electos en el 2014, únicamente a 39 habían sido magistrados antes, lo cual representa el 31%. Esto significa que no se valoró la carrera judicial ni la experiencia previa como garantía de independencia judicial.

de comisiones es bueno, pero en la práctica se ha pervertido". Publicado de 7 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.plazapublica.com.gt/content/el-sistema-de-comisiones-es-bueno-pero-en-la-practica-se-ha-pervertido>

⁵⁷ INSIGHT CRIME. Dudley, S. De 'Rey del Tenis' al caballero cabildero de Guatemala. Publicado de 18 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/rey-del-tenis-caballero-cabildero-guatemala/>

⁵⁸ INSIGHT CRIME. Dudley, S. Justicia y creación del Estado Mafioso en Guatemala. Publicado de 18 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/justicia-y-creacion-estado-mafioso-guatemala/>

⁵⁹ Impunity Watch (2017). Informe Justicia en Riesgo: Obstáculos a la independencia judicial. Pág. 88

Gráfica 1: Magistrados reelectos en 2014.

Fuente: Elaboración propia

En el proceso de 2014, no se tomó en cuenta el desempeño en ejercicio del cargo de los magistrados de las salas de apelaciones y tampoco fueron evaluados. Esto a pesar de que los artículos 17⁶⁰ y 22⁶¹ de la antigua Ley de Carrera Judicial exigían a las comisiones de postulación solicitar al Consejo de la Carrera Judicial la nómina de sus integrantes aptos para concursar, la cual debía ser enviada con base en las evaluaciones previstas en la ley. Las comisiones de postulación tampoco le dieron una ponderación especial a los jueces y magistrados con experiencia judicial frente a los abogados que no contaban con experiencia jurisdiccional.

⁶⁰ Decreto 41-99. Ley de la Carrera Judicial. Artículo 17. Información y listados. El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación.

Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial.

⁶¹ Decreto 41-99. Ley de la Carrera Judicial. Artículo 22. Reección de magistrados. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes.

Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional

Este problema fue objeto de amparo⁶², pero la Corte de Constitucionalidad lo rechazó con un argumento absolutamente cuestionable. La CC señaló que “si bien se ha establecido una carrera judicial desde el texto constitucional y desarrollado en una ley específica, esta se encuentra debidamente regulada en lo que respecta a jueces de paz y de primera instancia, así como los ascensos, traslados y permutas que se realicen con relación a estos funcionarios, pero la Constitución expresamente no incluye a los magistrados dentro de la carrera judicial...”⁶³. Con este criterio, la CC cerró la posibilidad de establecer la carrera judicial en todos los niveles del poder judicial.

Conflicto de interés y tráfico de influencias

Durante el proceso de 2014 se dieron varios casos de conflicto de interés y tráfico de influencias, por ejemplo, de los 34 comisionados que participaron en el proceso de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, 26 de ellos se postularon a los cargos. Es decir, que simultáneamente participaron como postuladores y aspirantes a magistrados⁶⁴. En el caso de la comisión de Salas de Apelaciones⁶⁵, 10 de los 11 comisionados que integraron la comisión de postulación fueron seleccionados para las nóminas de candidatos a salas de apelaciones, y posteriormente, electos por el Congreso de la República. De los que resultaron postulados y electos, siete (7) integraron la comisión de postulación por voluntad propia por lo que tienen notorio conflicto de interés y no podían ser electos⁶⁶.

Por esta práctica también se presentó un amparo en la CC, y aunque se declaró sin lugar, dos magistrados votaron en contra. En su voto disidente, indicaron que “el postulado “tú me eliges, yo te elijo;” mediante el cual varios aspirantes a magistraturas de Corte de Apelaciones se postularon como electores de la Corte Suprema de Justicia, y viceversa, garantizando así, su postulación en la comisión donde participaron como candidatos, con base en negociaciones y no con base el mandato constitucional de capacidad, idoneidad y honradez” era inadmisibles conforme a los principios de Estado democrático de Derecho y

⁶² Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 4639-2014,4645-2014,4646-2014 Y 4647-2014. Sentencia de 19 de noviembre de 2014.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ De conformidad con la Constitución Política de la república, los magistrados a la CSJ son postulados por una comisión integrada, entre otros por magistrados electos por Asamblea general de magistrados de las salas de apelaciones. A su vez, los magistrados de CSJ, son comisionados para elegir a los magistrados de Salas de apelaciones. Este cruce de puestos en las comisiones de postulación facilita el tráfico de influencias. Organizaciones de la sociedad civil denunciaron que por imperativo ético, los postuladores no debían participar como aspirantes a magistrados en otra instancia y plantearon amparo ante la corte de constitucionalidad. Sin embargo, el amparo fue declarado sin lugar.

⁶⁵ Estos postuladores participan en la comisión para elegir magistrados de CSJ.

⁶⁶ Voto razonado disidente de los magistrados Gloria Patricia Porras Escobar y Juan Carlos Medina Salas sobre la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014. Dictada en los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 Y 4647-2014.

selección mediante capacidad, idoneidad y honestidad del artículo 113 constitucional⁶⁷. Adicionalmente, los magistrados en su voto disidente indican que el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación⁶⁸ preceptúa que “no podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación”⁶⁹.

Además, las comisiones no observaron el criterio de excelencia profesional. No eligieron a los aspirantes con mejores punteos, por ejemplo, 28 candidatos con notas superiores a 75 puntos fueron excluidos sin ninguna justificación. En contraposición, se escogieron 54 magistrados que tenían notas inferiores a 50 puntos⁷⁰, incluyendo a 7 que tenían calificaciones de 40 puntos. Muchos de los candidatos más capaces e idóneos fueron excluidos arbitrariamente.

En todo caso, el vicio más grave fue el tráfico de influencias y la corrupción de comisionados que recibieron dádivas y otras prebendas. En el proceso de 2014, los operadores políticos más poderosos —vinculados al Partido Patriota— gastaron miles de dólares en las campañas previas a la conformación de las comisiones de postulación. Según el medio Insight Crime, se gastaron millones de dólares en contratos, empleos, adjudicaciones y otros botines, que en su mayoría procedían de las arcas del Estado⁷¹.

Esta práctica quedó demostrada en el caso penal conocido como “Comisiones paralelas”, en donde el Ministerio Público y la CICIG demostraron cómo operaba una estructura paralela a las comisiones de postulaciones⁷². Roberto López Villatoro convocó, reservó y

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ 1. Queda prohibido al funcionario que ocupe un cargo público de cualquier naturaleza o rango, contratar, nombrar o autorizar el nombramiento para trabajar dentro de la institución para la cual fue electo a cualquiera de los miembros que conformaron la Comisión que lo postuló o a los cónyuges o parientes de éstos, dentro de los grados de ley, salvo que los miembros de las Comisiones de Postulación o sus parientes dentro de los grados de ley, lleguen a ocupar dichos cargos por el procedimiento de oposición una vez completadas las calidades, requisitos y publicaciones que se establecen al efecto en la Ley de Servicio Civil o en las leyes específicas que regulen dicho procedimiento. Tampoco podrá discernirles a los sujetos relacionados en este artículo, contratos de servicios, sean de obra o de bienes, o cualquier forma de remuneración económica en el órgano para el cual haya sido postulado.” “Artículo 2. Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, los magistrados de las Cortes que en cumplimiento de la ley integren las respectivas Comisiones de Postulación. Los parientes legales de los previstos en este artículo quedan comprendidos en la prohibición señalada en esta Ley, salvo que, a su vez, también desempeñen cargos en el Organismo Judicial con no menos de un año de antelación a la instalación.”

⁶⁹ Voto razonado disidente de los magistrados Gloria Patricia Porras Escobar y Juan Carlos Medina Salas sobre la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014. Dictada en los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 Y 4647-2014.

⁷⁰ Ver anexo I

⁷¹ INSIGHT CRIME. Dudley, S. Justicia y creación del Estado Mafioso en Guatemala. Publicado de 18 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/justicia-y-creacion-estado-mafioso-guatemala/>

⁷² Cfr. Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. “Roberto López Villatoro y otros dos sindicados del caso comisiones paralelas”. Publicado de 4 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.cicig.org/casos/a-juicio-roberto-lopez-villatoro-y-otros-dos-sindicados/>; Prensa Libre. “El Rey del Tenis es enviado a juicio por manipulación de la CSJ”.

financió reuniones en fechas claves y determinantes –en el Hoteles y otros lugares-, para negociar los puestos de magistrados a CSJ y salas de apelaciones, con los comisionados de las postuladoras. En el ejemplo más claro de cohecho, se acusa a López Villatoro de haber pagado al magistrado Donis Orellana con un apartamento en un lujoso edificio de zona 14, a cambio de ejercer su influencia para votar a sus candidatos. Otros de los comisionados recibieron prebendas similares de López Villatoro. Además, López Villatoro coordinó reuniones con diputados para influir en el voto y favorecer a candidatos que previamente habían hablado con él. Invertió casi un millón de quetzales en actos de campaña, con el fin de promover la elección de representantes del CANG y otros candidatos a integrar las comisiones de postulación, y así contar con la máxima cantidad de personas afines a sus intereses dentro de las mismas⁷³.

b. Vicios en la elección del Congreso de la República

En la fase de elección en el Congreso también se evidenciaron vicios para elegir a los magistrados. El 25 de septiembre, previo a que venciera el plazo legal establecido para la resolución de las impugnaciones ante las comisiones de postulación, el Congreso eligió a los magistrados de la CSJ, y cuatro días después eligió a los magistrados de las Salas de Apelaciones⁷⁴.

La elección en el Congreso se realizó sin realizar ninguna evaluación ni entrevista a los candidatos. Lejos de ello, los medios de comunicación dieron a conocer negociaciones realizadas entre el Partido Patriota y el Partido Líder –que incluía tanto al presidente Otto Pérez Molina y a la vicepresidenta Roxana Baldetti–, divulgando listas que reflejaban dicho acuerdo y que luego coincidirían con las personas efectivamente electas⁷⁵. Públicamente se reconoció que el presidente del IGSS, Juan de Dios Rodríguez, y el hermano de Manuel Baldizón del Partido LIDER, definieron los listados definitivos que fueron aprobados⁷⁶.

Publicado de 4 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/el-rey-del-tenis-su-hermana-y-un-magistrado-enfrentaran-debate-por-comisiones-para-lelas/>

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Diario Prensa Libre. “Alianza Partido Patriota y Líder eligen cortes de Apelaciones”. Publicado de 1 de octubre de 2014. Disponible en: http://www.prensalibre.com/postuladora_sala_de_apelaciones/Nacionales-alianzaPP-y-Lider-eligen-cortes-postuladora-Salas-Apelaciones-Congreso_0_1222077785.html; Anexo 14 Corte de Constitucionalidad. Voto razonado de la magistrada Gloria Porras y el magistrado Juan Carlos Medina Salas sobre la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, pág. 2336.

⁷⁵ Diario El Periódico. “Partido Patriota y Lider se reparten las magistraturas de la CSJ”. Publicado de 26 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20140926/pais/2434/Partido-Patriota-y-Lider-sereparten-las-magistraturas-de-la-CSJ.htm>

⁷⁶ Diario Prensa Libre. “Alianza Partido Patriota y Líder eligen cortes de Apelaciones”. Publicado de 1 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.prensalibre.com/guatemala/nacionales-alianza-pp-y-lider-eligen-cortes-postuladora-salas-apelaciones-congreso-0-1222077785/>

Además, el proceso de elección se vio condicionado por los pactos políticos entre los diputados y los aspirantes a las magistraturas. Este proceso de negociación fue evidenciado en la denuncia que presentó la magistrada Claudia Escobar quien señaló públicamente que el diputado Gudy Rivera le ofreció reelegirla a cambio de emitir una resolución de amparo provisional a favor de la vicepresidenta Roxanna Baldetti⁷⁷.

Las denuncias de la magistrada Escobar desataron la indignación pública y dieron lugar a un movimiento de 50 jueces y magistrados honestos que se pronunciaron contra de las anomalías del proceso y exigieron a la Corte de Constitucionalidad anular la elección⁷⁸. La CC emitió un amparo provisional, pero finalmente, por decisión dividida lo rechazó en sentencia. En su decisión, la CC proclamó que “el Congreso de la República tiene la responsabilidad política, como representante de la voluntad soberana del pueblo de realizar una adecuada elección entre los candidatos elegibles que integran la nómina remitida por la comisión de postulación correspondiente”⁷⁹.

Con ello, la CC avaló el criterio de negociación política por encima de un sistema de elección basado en méritos y pruebas objetivas. Además, la CC señaló que no correspondía al Congreso entrar a conocer los vicios ocurridos en las comisiones de postulación, argumentado que ello interferiría en la independencia de estas y en sus legítimas facultades. Pero, era claro que los congresistas eran parte de la negociación política.

Al igual que con los vicios ocurridos en las comisiones de postulación las investigaciones penales han demostrado que los congresistas incurrieron en delitos. Por ejemplo, el diputado Gudy Rivera fue condenado por el delito de tráfico de influencias y cohecho activo, por ofrecer a la magistrada Claudia Escobar su reelección, a cambio de una resolución favorable a favor de la entonces vicepresidenta, Roxana Baldetti⁸⁰.

Posteriormente se supo que varios diputados recibieron dinero para la elección de magistrados de 2014. Según la investigación del Ministerio Público y la CICIG se circularon más de 50 millones de quetzales en las oficinas de la vicepresidenta Roxana Baldetti para

⁷⁷ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 diciembre 2015. párr.227 y Medidas Cautelares emitidas a favor de Claudia Escobar expediente MC 433-14. El diputado Gudy Rivera fue condenado a 13 años de prisión por tráfico de influencias y cohecho activo.

⁷⁸ Plaza Pública. “La advertencia de los jueces”. Publicado de 8 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.plazapublica.com.gt/content/la-advertencia-de-los-jueces>

⁷⁹ Corte de Constitucionalidad. Expedientes número 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Sentencia de 19 de noviembre de 2014.

⁸⁰ Cfr. Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. “Caso Gudy Rivera”. Publicado de 8 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.cicig.org/casos/caso-gudy-rivera/>

pagar bimensualmente a diputados del extinto Partido Patriota (PP). Estas comisiones eran conocidas como “champurradas”⁸¹.

Estos vicios evidencian que muchos magistrados que fueron electos en 2014 no contaban con las calificaciones y méritos suficientes para optar al cargo y que, por el contrario, fueron electos por motivaciones indebidas. Por ejemplo, se pueden identificar los siguientes grupos:

- 1) Quienes participaron como comisionados y fueron electos como magistrados.⁸²
- 2) Quienes fueron electos sin contar con la experiencia suficiente ni el número de años de ejercicio profesional que exige la ley, incluyendo a quienes ascendieron de jueces de paz a magistrados o tenían muy poco tiempo de haber sido nombrados, como jueces de primera instancia.
- 3) Quienes fueron electos a pesar de contar con las calificaciones más bajas, especialmente a quienes tenían menos de 50 puntos.
- 4) Quienes recibieron dádivas o participaron en las reuniones de cabildeo para obtener sus puestos.
- 5) Quienes fueron electos siendo parientes de diputados del Congreso de la República.

2.3. Integración de las Salas de Apelaciones en 2014

En el 2014, el Congreso eligió a 126 magistrados titulares para las 42 Salas de Apelaciones que había en ese momento -tres magistrados titulares para cada sala- y eligió a 84 magistrados suplementes -dos suplentes para cada sala. Las 42 Salas estaban distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 2: Distribución de salas en 2014.

Ramo/especialidad	Número de Salas
Civiles	5
Penal narcoactividad y delitos contra el ambiente	7
Procesos de mayor riesgo y extinción de dominio	1
Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	1
Trabajo y previsión social	5
Regionales con competencia mixta	13

⁸¹ Nomada. “Las champurradas de la red Tigo-Baldetti, y los obstáculos de CICIG-FECI para acusar a la telefónica”. Publicado de 7 de mayo de 2019. Disponible en: <https://nomada.gt/pais/la-corrupcion-no-es-normal/las-champurradas-de-la-red-tigo-baldetti-y-los-obstaculos-de-cicig-feci-para-acusar-a-la-telefonica/>

⁸² Carlos Ronaldo Paiz Xulá, Noé Adalberto Ventura Loyo, Ronald Manuel Colindres Roca, Manfredo Alberto López, Carlos Ramiro Lucero Paz, Oscar Ruperto Cruz Oliva, Wilber Estuardo Castellanos Venegas, Jaime Fernando Echeverría Argueta, Marwin Eduardo Herrera Solares, Eddy Giovanni Orellana Donis, Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Anabella Esmeralda Cardona, Mario Obdulio Reyes Aldana, Jorge Rolando Sequén Monroy, e Igmaín Galicia Pimente

Contencioso administrativo	6
Familia	2
Niñez y Adolescencia	1
Cuentas y conflictos de jurisdicción	1
Total	42

Fuente: Elaboración propia con datos del Organismo Judicial

La integración de las Salas de Apelaciones de 2014 se concretó a través del acuerdo No. 62–2014 de la Corte Suprema de Justicia del 24 de noviembre de 2014. No se desconocen los criterios que siguió la CSJ para la distribución de los magistrados en las Salas. Esta designación debería basarse en una evaluación objetiva de las aptitudes, competencias y especialización de cada uno de los magistrados electos. En el acuerdo no se menciona que se hayan efectuado evaluaciones previas. Esto naturalmente, genera la percepción que la distribución de salas se realizó de manera discrecional.

La discrecionalidad se advierte, además, cuando personas con experiencia y estudios en materia penal fueron nombrados para salas de apelaciones de carácter civil o laboral, desaprovechando sus conocimientos especializados, pero al mismo tiempo generando una debilidad en estos ramos, por no contar los magistrados con conocimientos especializados. Además, la falta de criterios objetivos en la designación de Sala de Apelaciones genera un espacio para colocar a magistrados por su afinidad política o compadrazgo, violentando la garantía de tribunal preconstituido que exige el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Desempeño de las Salas de Apelaciones del Ramo Penal

En este capítulo se examinan las atribuciones de las Salas de Apelación del ramo penal, el sistema de asignación de procesos, la carga de trabajo de las Salas, el tiempo de duración de los procesos y la efectividad de las Salas para resolver los procesos que ingresan a los órganos de segunda instancia. Además, se examina el sistema de registro de información del Organismo Judicial.

Las funciones de las Salas de Apelaciones se encuentran definidas en la Ley del Organismo Judicial. Según el artículo 88, su principal atribución es revisar las decisiones judiciales emitidas por los tribunales de primera instancia. Las Salas del ramo penal conocen las apelaciones genéricas, apelaciones especiales, recusaciones, apelaciones en procedimiento abreviado, apelaciones en procedimiento específico, reposiciones, recusaciones y excusas⁸³. Adicionalmente, las Salas pueden conocer acciones constitucionales de amparo:

Las Salas de Apelaciones también conocen los antejuicios interpuestos en contra de alcaldes, diputados y otros funcionarios.⁸⁴ Esta función importante, dado que, en los últimos años, muchos alcaldes y diputados han utilizado la prerrogativa de antejuicio como mecanismo de impunidad.

En el artículo 88 de la Ley de Organismo Judicial se le conferían a las Salas de Apelaciones atribuciones administrativas y disciplinarias⁸⁵, se les colocaba como un órgano “superior” de categoría administrativa con facultad para mantener “la disciplina” de los órganos de primera instancia. Esto era un resabio del modelo jerárquico del poder judicial y una forma de controlar las decisiones de los jueces de primera instancia. Sin embargo, estas atribuciones, contempladas en los incisos d) y e) del artículo 88, fueron derogadas en el 2016, cuando entró en vigor la Ley de la Carrera Judicial⁸⁶.

En total existen 26 Salas de Apelaciones del ramo penal, las cuales se dividen en tres tipos:

1. Salas Penales de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, las cuales están ubicadas en el área metropolitana y varios departamentos del país.

⁸³ Código Procesal Penal; Artículo 49.

⁸⁴ Ley en Materia de Antejuicio; Artículo 15

⁸⁵ Ley del Organismo Judicial; Artículo 88, literales d), e) y f). “Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados”

⁸⁶ Ley de la Carrera Judicial; decreto 32-2016, Artículo 79

2. Salas del Ramo Penal Especializadas, las cuales incluye las Salas de Femicidio, Niñez, Tributario y Mayor Riesgo.
3. Salas Mixtas, las cuales conocen procesos de todos los ramos: civil, mercantil, laboral y penal.

Tabla 3: Tipo de Salas del Ramo Penal.

Tipo de Sala	Competencia	Jurisdicción Territorial	Cantidad
Salas de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente	Conocen penales sin jurisdicción especializada	Guatemala (4) Quetzaltenango (1) Huehuetenango (1) Alta Verapaz (1)	7
Salas Especializadas	Femicidio (2) Mayor Riesgo (2) Niñez (1) Tributaria (1)	Guatemala	6
Salas Mixtas	Conocen procesos variados del ramo laboral, civil, mercantil y penal.	San Marcos, Izabal, Santa Rosa, Chiquimula, Escuintla, Quiché, Petén, Jalapa, Zacapa, Retalhuleu, Antigua GT, Huehuetenango, Alta Verapaz	13
Total			26

Fuente: Acceso a Información Pública, datos del Consejo de la Carrera Judicial

3.1, Competencia de las salas penales y distribución de procesos

Existen al menos tres mecanismos distintos de distribución de procesos a las Salas de Apelación, esto depende del tipo de recurso o incidente que se trate.

Las Salas deben conocer todos los recursos y los incidentes procesales que se presenten en su jurisdicción. La jurisdicción de cada Sala se está definida en varios acuerdos emitidos por la CSJ, en los cuales se establece su competencia para conocer las resoluciones y demás cuestiones que se planteen en contra de los órganos de paz, primera instancia y ejecución de su jurisdicción. Esto puede implicar una variación en la cantidad de trabajo de cada Salas, ya que la carga de trabajo depende directamente de los recursos promovidos en los órganos de primera instancia de su jurisdicción⁸⁷.

⁸⁷ Por ejemplo; la Sala Primera de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en virtud de los acuerdos 21-2015 04-2004, de la Corte Suprema de Justicia conocerá siempre de los recursos que vengan de los siguientes órganos jurisdiccionales: Juzgados PAZ: 1ero de Paz, en delitos menos graves de Guatemala. Juzgados de

Los amparos son distribuidos de forma aleatoria por el Centros de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia⁸⁸. Sin embargo, siempre se debe observar el auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que en su artículo 6 establece: “Las competencias de las Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en tribunales de amparo, serán ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada. [...] En lo que concierne a la competencia por territorio, la poseerá el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en el que tenga su domicilio o su sede física la autoridad denunciada. En los asuntos judiciales, la competencia por materia se determina por la que corresponda a los antecedentes del caso, según la ley rectora del acto o actos reclamados”.

Los antejuicios son asignados directamente por la Corte Suprema de Justicia. El artículo 16 del decreto 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio, establece que las denuncias o querellas presentadas en contra de algún funcionario con derecho de antejuicio deberán ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá trasladarlo al órgano que deba conocer el mismo.

Tabla 4: Distribución de procesos

Tipos de recursos y acciones legales	Forma de distribución
Recursos e incidentes en segunda instancia penal (<i>apelaciones, apelaciones especiales, recusaciones, apelaciones en procedimiento abreviado, apelaciones en procedimiento específico, reposiciones, recusaciones, excusas.</i>)	Se distribuye según los acuerdos de competencia emitidos por la CSJ
Amparos	Se distribuye de forma aleatoria por el Centro de Servicios Auxiliares de Justicia
Antejuicios	Los asigna la Corte Suprema de Justicia

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Problemas en el registro de la actividad de las Salas

El Organismo Judicial presenta algunos problemas en el registro de la actividad de las Salas de Apelaciones debido a que varias de las Salas no ingresan los datos al sistema, y por otra parte existen tres fuentes de información que presentan datos contradictorios: el Centro

Primera Instancia PNYDCA: 1. Mixco, 11vo Guatemala, 10mo Guatemala. Tribunales de sentencia PNYDCA: 5to Guatemala, 3ro Guatemala, 1ero Mixco, 2do Mixco, Tribunal Militar. Una distribución similar, pero en cuanto a diferentes juzgados de paz, instancia y tribunales de sentencia ocurre para las otras cuatro salas que cubren el área metropolitana.

⁸⁸ Organismo Judicial; Manual de Procedimientos “Centro de Servicios Auxiliares de Justicia” 2012

de Información y Estadística Judicial (CIDEJ), el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) y los anuarios estadísticos del Organismo Judicial.

En el análisis de la información se pudo establecer que existen incompatibilidades en los datos de las tres fuentes de información, por ejemplo, según el CENADOJ, la Sala Regional Mixta de Jalapa emitió 576 sentencias de apelación especial, mientras que el CIJED no registra ninguna sentencia⁸⁹. Con relación a las incompatibilidades en los datos, el CIDEJ indicó que las diferencias entre las fuentes se deben a que cada sistema tiene sus propios objetivos y está estructurado de diferente manera. El Anuario Estadístico busca mostrar carga de trabajo del Organismo Judicial y en su página web busca mostrar todos los procesos que se tramitan, mientras que los reportes estadísticos se elaboran de acuerdo con los datos específicos de las solicitudes⁹⁰.

En cuanto a las Salas que no reportan la emisión de sentencias, el CIDEJ indicó “esto se debe a que algunas Salas son de reciente creación y todavía no utilizan el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).” Dicho sistema es utilizado por las propias Salas para registrar su actividad y en muchos casos puede existir la sospecha de procesos registrados en una clasificación errónea o la existencia de subregistro por falta de implementación adecuada del SGT en las Salas.

La información que a continuación se presenta se obtuvo a través de la oficina de información pública del Organismo Judicial (expediente 1575-2019). La solicitud de información realizada por IW utilizó el concepto de “gestión de despacho”⁹¹ contenido en la literal b) del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que fue requerida la cantidad de procesos ingresados y resoluciones emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones con competencia penal; sobre esta información se construyen los resultados que aquí se presentan.

3.3. Carga de trabajo

Para determinar la carga de trabajo de las Salas del Ramo Penal, se consultó al Centro de Información y Estadística Judicial (CIDEJ) sobre la cantidad y tipo de procesos ingresados en

⁸⁹ Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, Sitio web: www.jurisprudencia.oj.gob.gt/; Última consulta realizada en Mayo de 2019.

⁹⁰ Centro de Información, Desarrollo y Estadística judicial; Oficio “Reporte Estadístico 211-2019/RABJ/jmc” de 10 de junio de 2019.

⁹¹ B) Gestión de despacho: se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente;

las Salas que conocen asuntos de naturaleza penal durante el periodo comprendido entre 2015 y 2018. Los resultados fueron los siguientes:⁹²

Tabla 5: Número de procesos asignados a las salas penales 2015-2018

Sala	Apelación	Apelación Especial	Apelación Proc. Abrev.	Apelación Proc. Específico	Amparo	Recusación	Excusa	Antejuicio	Reposición	Total
Primera PNYDCA	839	1093	7	0	287	95	148	39	1	2509
Quinta PNYDCA	899	940	12	1	243	88	119	204	0	2506
Primera Femicidio	578	1331	0	3	241	42	93	3	0	2291
Tercera PNYDCA	760	958	5	0	289	0	1	29	0	2042
Cuarta PNYDCA	594	862	8	59	295	43	145	35	0	2041
Mixta Sacatepéquez	722	878	0	0	170	11	0	102	0	1883
Segunda PNYDCA	494	916	11	9	293	0	0	38	1	1762
Mixta Retalhuleu	727	526	0	0	148	13	71	95	0	1580
Primera Mayor Riesgo	635	480	0	0	322	7	1	6	0	1451
Mixta Escuintla	328	629	0	0	185	34	37	78	0	1291
Mixta Petén	308	555	0	0	188	0	0	69	0	1120
Sexta PNYDCA	212	615	0	0	68	36	99	88	0	1118
Mixta Chiquimula	235	593	1	0	81	3	2	22	0	937
Séptima PNYDCA	226	418	0	0	86	0	2	96	0	828
Mixta Izabal	412	164	0	0	153	0	0	9	0	738
Mixta San Marcos	242	311	0	0	110	0	0	59	0	722
Mixta Santa Rosa	323	173	0	0	107	5	39	43	0	690
Niñez y Adolescencia	302	246	0	0	135	0	0	0	1	684
Mixta Zacapa	116	263	0	0	165	0	0	25	0	569
Mixta Quiché	234	152	0	0	49	0	0	31	0	466
Segunda Femicidio* ⁹³	65	241	0	0	13	0	0	0	1	320
Segunda Mayor Riesgo*	85	125	0	0	51	0	0	2	0	263
Tributaria Aduanera*	54	35	0	0	69	1	1	2	0	162
Mixta Jalapa*	89	29	0	0	10	0	0	0	0	128
Total										28,182

Elaboración propia con datos del CIDEJ

De acuerdo con la información obtenida de CIDEJ el promedio de procesos recibidos por cada sala es de 1771 acumulados en un proceso de 5 años, esta cantidad incluye apelaciones

⁹² Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Organismo judicial, expediente 1575-2019

⁹³ *Desde 2018

genéricas, apelaciones especiales, procedimientos abreviados y específicos, amparos, recusaciones, excusas, antejuicios y reposiciones.

Las salas ubicadas en las zonas metropolitanas de los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango registran el mayor número de apelaciones. La sala de femicidio también presenta una gran cantidad de apelaciones debido a que la violencia contra la mujer sigue siendo unos de los delitos más denunciados.

Es preciso notar que, de acuerdo con el CIDEJ, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente registra la mayor recepción de procesos, con un total de 2509 procesos ingresados entre 2015 y 2018, mientras que la Sala regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa registró el menor número, únicamente 128 procesos ingresados durante el mismo periodo de tiempo.

3.4. Efectividad del trabajo de las salas

La información brindada por CIDEJ únicamente registra las resoluciones definitivas emitidas en procesos de amparo y de apelación,⁹⁴ por lo que únicamente es posible determinar la efectividad de las Salas Penales para resolver ese tipo de acciones. Para ello se comparó la cantidad de amparos y apelaciones recibidas con el número de resoluciones que emitió cada sala⁹⁵, posteriormente se sacó el promedio de los dos. A continuación, se presentan los resultados.

Tabla 6: Efectividad de las Salas Penales en apelaciones 2015-2018

No	Nombre de la Sala	Apelaciones		Índice de Eficiencia
		Ingresados	Resueltos	
1	Sala Primera PNYDCA	1939	496	26%
2	Sala Sexta PNYDCA Alta Verapaz	827	605	73%
3	Sala Cuarta PNYDCA	1523	1781	117%
4	Sala Segunda PNYDCA	1430	60	4%
5	Sala Primera Femicidio	1912	22	1%
6	Sala Mixta Retalhuleu	1253	14	1%
7	Sala Mixta Sacatepequez	1600	235	15%
8	Sala Mixta San Marcos	553	44	8%
9	Sala Quinta PNYDCA Quetgo.	1852	128	7%

⁹⁴ Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Organismo judicial, expediente 1575-2019

⁹⁵ Sin segregar entre apelaciones especiales, genéricas o de procedimientos especiales.

10	Sala Tercera PNYDCA	1723	62	4%
11	Sala Mixta Petén	863	11	1%
Promedio			23%	

Elaboración propia con datos proporcionados por CIDEJ.

De las Salas evaluadas, se pudo determinar un promedio de efectividad del 23 por ciento en la resolución de apelaciones (genéricas y especiales). Lamentablemente, en esta categoría no fue posible determinar el porcentaje de eficiencia de las siguientes salas: Primera y Segunda de Mayor Riesgo, Tributaria y Aduanera, Niñez y Adolescencia, Séptima Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en Huehuetenango y Mixtas de Izabal, Chiquimula, Zacapa, Santa Rosa, Quiché, Escuintla y Jalapa.

Tabla 7: Efectividad de las Salas Penales en amparos 2015-2018

No	Nombre de la Sala	Amparo		Índice de Eficiencia
		Ingresados	Resueltos	
1	Sala Primera PNYDCA	287	316	110%
2	Sala Sexta PNYDCA Alta Verapaz	68	40	59%
3	Sala Cuarta PNYDCA	295	284	96%
4	Sala Segunda PNYDCA	293	326	111%
5	Sala Primera Mayor Riesgo	322	302	94%
6	Sala Segunda Femicidio	13	10	77%
7	Sala Mixta Izabal	153	103	67%
8	Sala Tributaria y Aduanera	69	46	67%
9	Sala Primera Femicidio	241	148	61%
10	Sala Mixta Chiquimula	81	48	59%
11	Sala Mixta Retalhuleu	148	78	53%
12	Sala Niñez y Adolescencia	135	70	52%
13	Sala Mixta Sacatepequez	170	60	35%
14	Sala Mixta Zacapa	165	77	47%
15	Sala Septima PNYDCA Huehue.	86	27	31%
16	Sala Mixta Santa Rosa	107	25	23%
17	Sala Segunda Mayor Riesgo	51	10	20%
18	Sala Quinta PNYDCA Quetgo.	243	129	53%
19	Sala Tercera PNYDCA	289	344	119%
Promedio			65%	

Elaboración propia con datos proporcionados por CIDEJ.

De las Salas evaluadas, se pudo determinar un promedio de efectividad del 65 por ciento en la resolución de amparos. La mayor efectividad reportada en el trámite de los amparos puede obedecer a la naturaleza y fin del amparo el cual debe ser conocido ante la amenaza o consumación de violaciones a derechos constitucionales. Lamentablemente, en esta categoría no fue posible determinar el porcentaje de eficiencia de las siguientes salas: Mixtas de San Marcos, Quiché, Petén, Escuintla y Jalapa.

Sin embargo, la falta de un registro correcto de actividad de las salas descrito con anterioridad, el cual implica una absoluta falta de certeza con relación a la producción real de la sala en cuestión.

3.5. Duración de los procesos

La duración de la tramitación de los procesos en las Salas de Apelaciones tiene una incidencia directa en la observancia del plazo razonable. Aunque dicha garantía suele ser invocada en los procesos de primera instancia, esta es aplicable a todas las incidencias procesales. En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”⁹⁶.

Es importante indicar que “[...] no es posible de traducir el concepto de plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o de años [...]”⁹⁷ por lo que para el efecto se han dictado una serie de elementos que pueden considerarse al momento de determinar la razonabilidad del tiempo que tome tramitar un determinado proceso: *a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.*⁹⁸

En este estudio no ha sido posible evaluar los elementos del plazo razonable, ya que estos deben ser analizados caso por caso en sus circunstancias y características propias. Lo que se estableció fue una comparación entre el plazo máximo establecido en la ley para la tramitación de los procesos frente a el tiempo que toma en la práctica. El análisis se realizó sobre los recursos de apelación especial y las acciones de amparo conocidas por las Salas de Apelaciones porque fue la única información a la que se tuvo acceso.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Fondo. Serie C No.35. Párr.71. Párr. 71

⁹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Caso Stógmüller vs Austria, Sentencia de 10 de noviembre de 1969 “It is admitted on all sides that it is not feasible to translate this concept into a fixed number of days, weeks, months or years, or into various periods depending on the seriousness of the offence”

⁹⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No.35. Párr. 155

a. Recurso de apelación especial

El recurso de apelación especial procede en contra de las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia, y las demás resoluciones que indica el artículo 415 del Código Procesal Penal.

La ley establece que la apelación especial se debe presentar por escrito dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. En el escrito deben constar los motivos en los que se funda el recurso, y una vez concluido el plazo para promover el recurso no podrán alegarse motivos distintos a los primitivamente invocados⁹⁹. Los motivos que fundamentan la apelación podrán señalar vicios de fondo y forma¹⁰⁰.

Una vez planteado el recurso, el tribunal de sentencia deberá remitir las actuaciones a la Sala correspondiente el día hábil siguiente después de haber notificado a todas las partes. La notificación deberá emplazar a las partes para que éstas comparezcan ante la Sala dentro de los 5 días posteriores a la notificación para señalar nuevamente el lugar donde cada una solicita ser notificada.¹⁰¹ En este periodo también podrán adherirse al recurso promovido aquellos que teniendo derecho apelar no lo hayan hecho.¹⁰² Si en este período quien promovió el recurso no comparece a la Sala, ésta declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.¹⁰³ Después, la Sala examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.¹⁰⁴ En caso de ser admitido el recurso las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.¹⁰⁵

La audiencia de debate deber ser oral y celebrarse con las partes que comparezcan al día y hora señalado por la Sala. Sin embargo, se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato escrito, presentado antes del día de la audiencia.¹⁰⁶ Solo será admisible prueba cuando se alegue una violación al debido proceso argumentando el acaecimiento de circunstancias distintas a las consignadas en el Acta que

⁹⁹ Código Procesal Penal; Artículo 418

¹⁰⁰ Código Procesal Penal; Artículo 419

¹⁰¹ Código Procesal Penal; Artículo 423

¹⁰² Código Procesal Penal; Artículo 417

¹⁰³ Código Procesal Penal; Artículo 424

¹⁰⁴ Código Procesal Penal; Artículo 425

¹⁰⁵ Código Procesal Penal; Artículo 426

¹⁰⁶ Código Procesal Penal; Artículo 427

registra el debate llevado a cabo en el Tribunal de Sentencia.¹⁰⁷ Terminada la audiencia la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, este pronunciamiento podrá diferirse sin exceder del plazo de diez días.¹⁰⁸ La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.¹⁰⁹

Cuando el recurso sea declarado con lugar por motivos de fondo se anulará la sentencia recurrida y se dictará una nueva por parte de la Sala. Cuando el recurso sea declarado por motivos de forma se anulará la sentencia y el acto procesal impugnado, se enviará el expediente de nuevo al tribunal de sentencia respectivo para que éste corrija y emita nueva sentencia, en este último caso no podrán volver a pronunciarse los jueces que dictaron la sentencia de primera instancia¹¹⁰.

Gráfica 2: Procesos de apelación especial y plazos que establece la ley.



Fuente: Elaboración propia con base al Código Procesal Penal.

El proceso de apelación especial debe durar alrededor de 32 días hábiles, sin embargo, después de analizar 702 sentencias registradas en el período 2015-2018 fue posible determinar que la tramitación de los procesos de apelación especial está durando 267 días calendario. Esto sin contar el tiempo que toma la notificación de las sentencias a las partes y al Tribunal de Sentencia de primera instancia. El trámite de una apelación especial toma 6 veces el plazo legalmente establecido, lo cual genera grandes retrasos en la justicia y afecta directamente a las partes involucradas en el proceso.

¹⁰⁷ Código Procesal Penal; Artículo 428

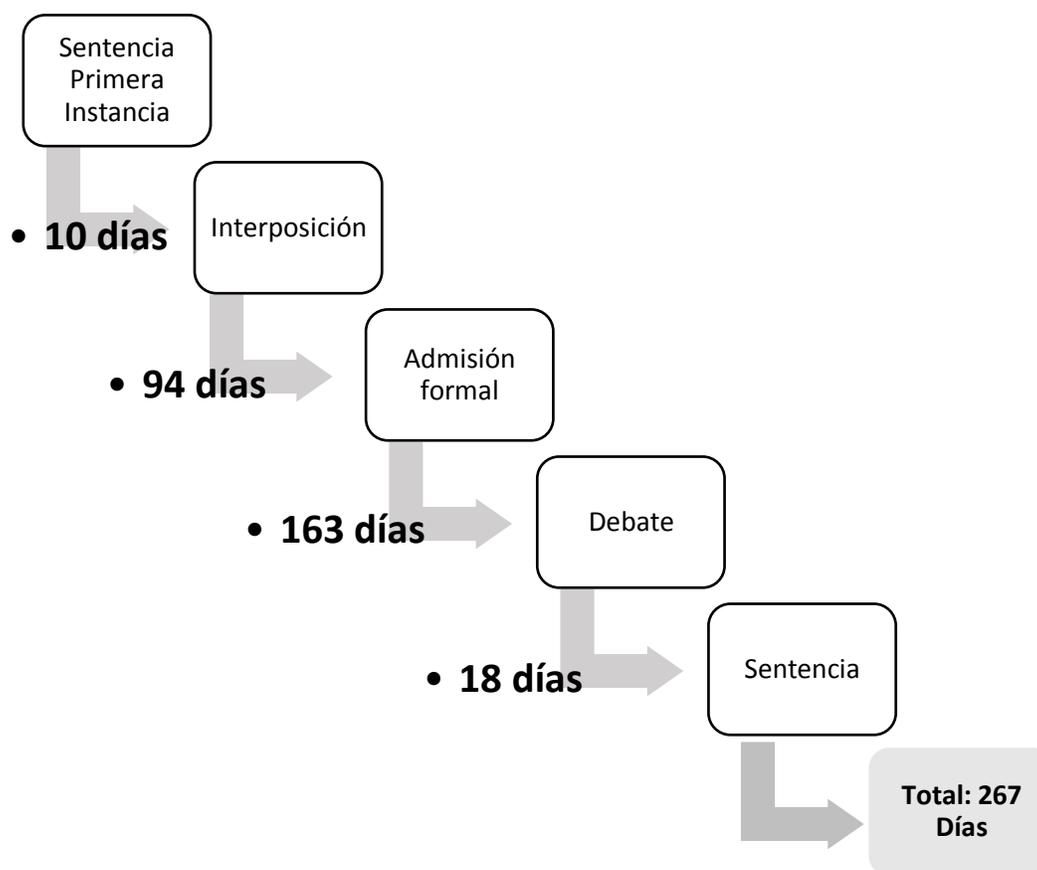
¹⁰⁸ Código Procesal Penal; Artículo 429

¹⁰⁹ Ídem

¹¹⁰ Código Procesal Penal; Artículos 421, 431 y 432

Del análisis de los datos fue posible identificar que la etapa en la que se dan los mayores retrasos es entre la admisión del recurso y la realización de la audiencia, con un promedio de 163 días de duración.

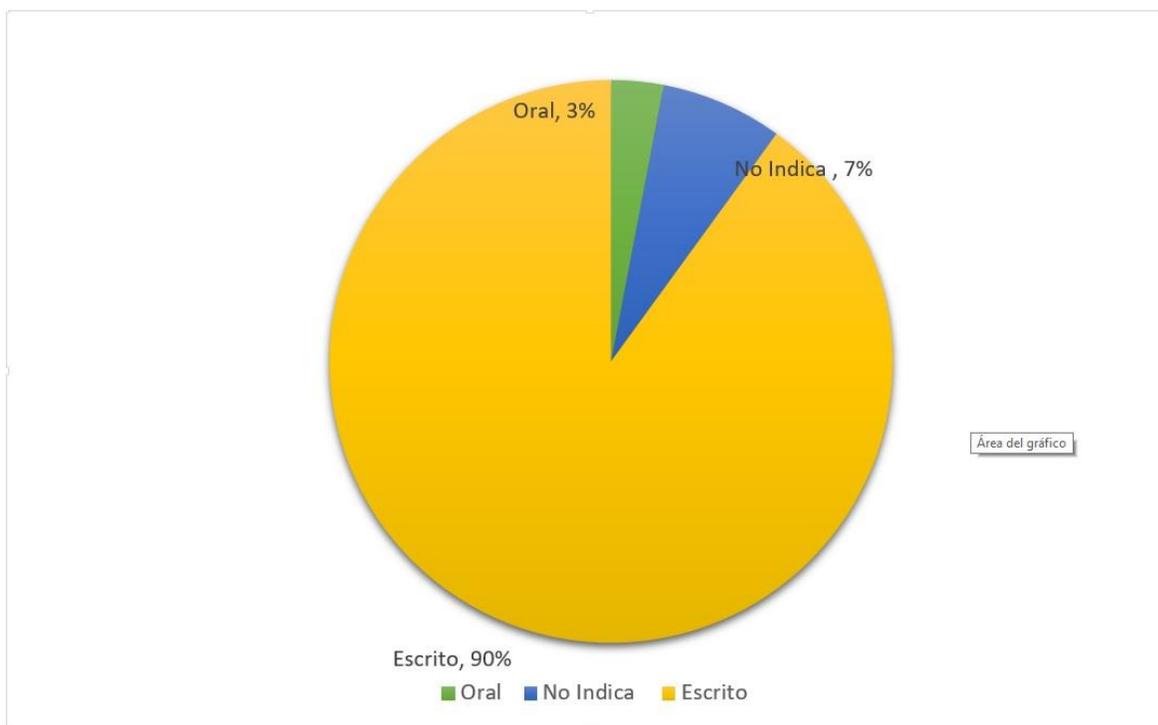
Grafica 3: Duración del proceso de apelación especial por etapas.



Fuente: Elaboración propia con datos del CENADOJ

La gran mayoría de las audiencias de apelación especial se están realizando de manera escrita y no oral, de las 702 sentencias analizadas, 629 registraban la evacuación de la audiencia por escrito y únicamente 23 registraban la sustanciación de una audiencia oral, en las restantes 50 no fue posible determinar la forma en que se realizó la audiencia. Esto significa que únicamente en el 3% de los casos se están realizando audiencias orales para la discusión de argumentos en el trámite de apelación especial.

Gráfica 4: forma de realización de audiencias en procesos de Apelación Especial.



Elaboración propia con datos obtenidos de las sentencias colgadas en el sitio web de CENADOJ.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal en 1992 se introdujo un modelo acusatorio adversarial al proceso penal en Guatemala, de esa cuenta se privilegia la oralidad en el proceso penal como elemento para alcanzar una plena inmediación procesal y publicidad de los procesos. De esa cuenta, es preocupante que 25 años después de la introducción de este modelo, las salas continúen llevando un procedimiento por escrito.

Ferrajoli clasifica las garantías del proceso penal dentro del sistema acusatorio adversarial como aquellas primarias y secundarias. En su forma más general las garantías primarias del proceso penal deben ser: la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa. Las garantías secundarias son: la publicidad, oralidad, rito del proceso y motivación de las sentencias. Las garantías secundarias, no obtienen esta categorización por considerarse menos importantes que las primarias, sino que, las primeras se constituyen en “garantías de garantías” en relación con las segundas. En otras palabras “sólo si la instrucción probatoria se desarrolla en público y, por consiguiente, de forma oral y concentrada, si además es conforme al rito previsto con ese objeto y si, en fin, la decisión está vinculada a dar cuenta de todos los eventos procesales, así como de las

pruebas y contrapruebas que la motivan, es posible, en efecto, tener una relativa certeza de que han sido satisfechas las garantías primarias [...]”¹¹¹.

El hecho de que no se realicen audiencias orales representa un grave problema dentro del proceso penal. Si bien es cierto la ley permite que las partes puedan presentar de forma escrita sus argumentaciones para la audiencia de debate en apelación especial, esto no debe significar la regla, sino la excepción en circunstancias especiales. Corresponde a los tribunales velar por el cumplimiento de todos los principios y garantías que comprende el derecho penal desde el sistema acusatorio adversarial para asegurar el juzgamiento de las personas a través de procesos, justos, legales y garantistas.

Finalmente fue posible establecer que, de las sentencias analizadas, el 57% fue declarado procedente y el 43% improcedente.

b. Acción de amparo

El amparo es una acción constitucional por medio de la cual se solicita la preservación o restitución de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen. El proceso de amparo tiene requisitos y trámite propios, los cuales están regulados en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Auto 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Según el artículo 4 del Auto Acordado 1-2013, las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría tendrán competencia para conocer amparos que se interpongan contra:

- Viceministros de Estado y de los Directores Generales
- Funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia
- Concejos y alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales
- El Contralor General de Cuentas
- Gerentes presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado
- Director General del Registro de Ciudadanos
- Asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales
- Asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos
- Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero
- Consejos Regionales o departamentales de Desarrollo Urbano y Rural
- Gobernadores departamentales.

¹¹¹ Ferrajoli Luigi; Derecho y Razón: teoría del garantismo penal, Editorial Trotta 1995, Página 616.

-
- Comisión Nacional de Energía Eléctrica
 - Superintendentes de la Administración Pública
 - Registradores de la Propiedad

El amparo deberá promoverse por escrito,¹¹² dentro de los 30 días siguientes a la última notificación al afectado o desde conocido el agravio¹¹³. Sin embargo, de acuerdo con la ley “La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional [...]” podrán presentar solicitud verbal de amparo ante los órganos jurisdiccionales, los cuales remitirán copia del acta que se levante, a la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o patrocine al solicitante¹¹⁴.

Los jueces y magistrados deben dar trámite a las solicitudes de amparo el mismo día en que se presenten. Para el efecto, la sala emitirá una primera resolución en la cual decidirá sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado como violatorio a los derechos constitucionales y requerirá a la autoridad, institución o persona contra quien se promueve el amparo, remita a la Sala los antecedentes o informe circunstanciado del acto reclamado el término perentorio de 48 horas¹¹⁵.

Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará audiencia al solicitante, al Ministerio Público, y a las personas que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de 48 horas.¹¹⁶ Vencido el término, si hubiere hechos que establecer, se abrirá a prueba el amparo por 8 días.¹¹⁷ Vencido el periodo de prueba (o habiéndose prescindido de éste) las Salas darán audiencia a todas las partes por el término común de 48 horas para que presenten sus alegatos sobre la procedencia o improcedencia del amparo.¹¹⁸ Esta audiencia podrá realizarse de forma oral en vista pública si alguna de las partes lo solicita.¹¹⁹

Si después de realizada audiencia de presentación de argumentos, la Sala considera necesaria la práctica de algunas diligencias o recabar documentos convenientes y útiles para resolver, puede emitir un auto para mejor fallar en el cual no podrá exceder de 5 días.

¹¹² Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 21

¹¹³ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 20

¹¹⁴ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 26

¹¹⁵ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 33

¹¹⁶ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 35

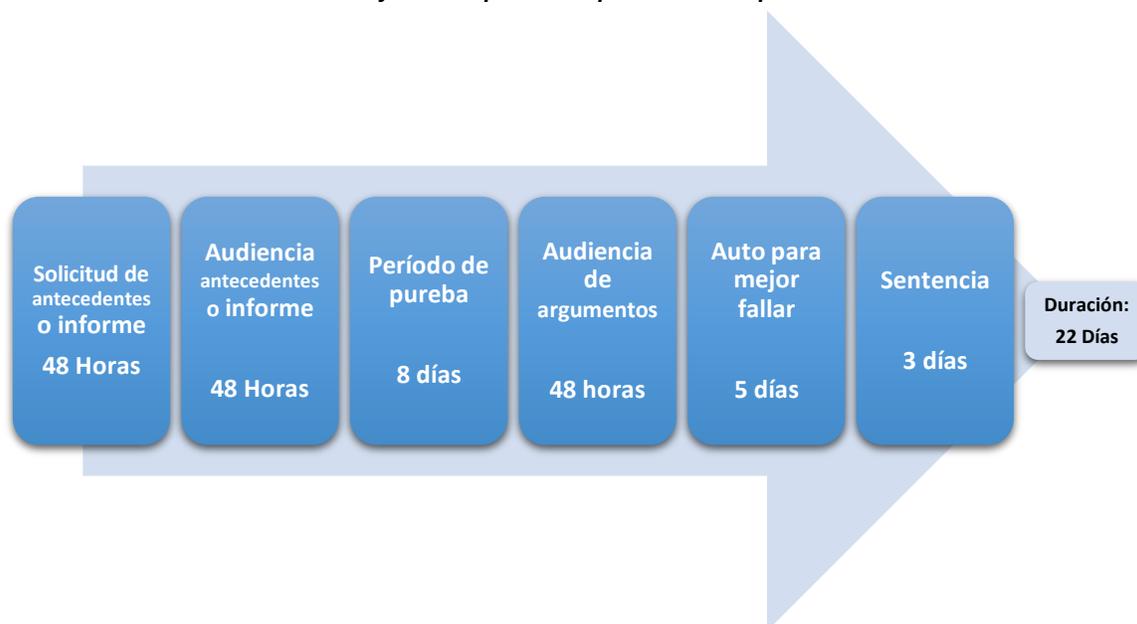
¹¹⁷ Ídem

¹¹⁸ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 37

¹¹⁹ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 38

Finalizado el periodo del auto, transcurridas las 48 horas o realizada la vista las salas dictarán sentencia dentro de 3 días siguientes.¹²⁰

Grafica 5: Esquema del proceso de amparo.



Fuente: Elaboración propia con base la Ley de Amparo.

En total la acción de amparo debería tener una duración máxima de 22 días en primera instancia. Es importante recordar que, para el cómputo de plazos en materia constitucional, todos los días y horas son hábiles.¹²¹

Para determinar el tiempo que les toma a las Salas la tramitación de un proceso de amparo, fueron analizadas sentencias de apelación de la Corte de Constitucionalidad en las cuales quedó registrada la fecha de la interposición del amparo en primera instancia y la fecha de la emisión de sentencia por parte de la Sala. En la mayoría de los casos fue posible analizar una muestra de 10 sentencias por Sala. En algunos Salas la muestra obtenida fue menor¹²² y en otros no fue posible conseguir información.¹²³

El promedio de duración del proceso de amparo fue de 169 días calendario, esto sin tomar en consideración el periodo de notificación con posterioridad a la fecha de la sentencia. Este promedio de aproximadamente cinco meses y medio de duración por proceso

¹²⁰ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 37

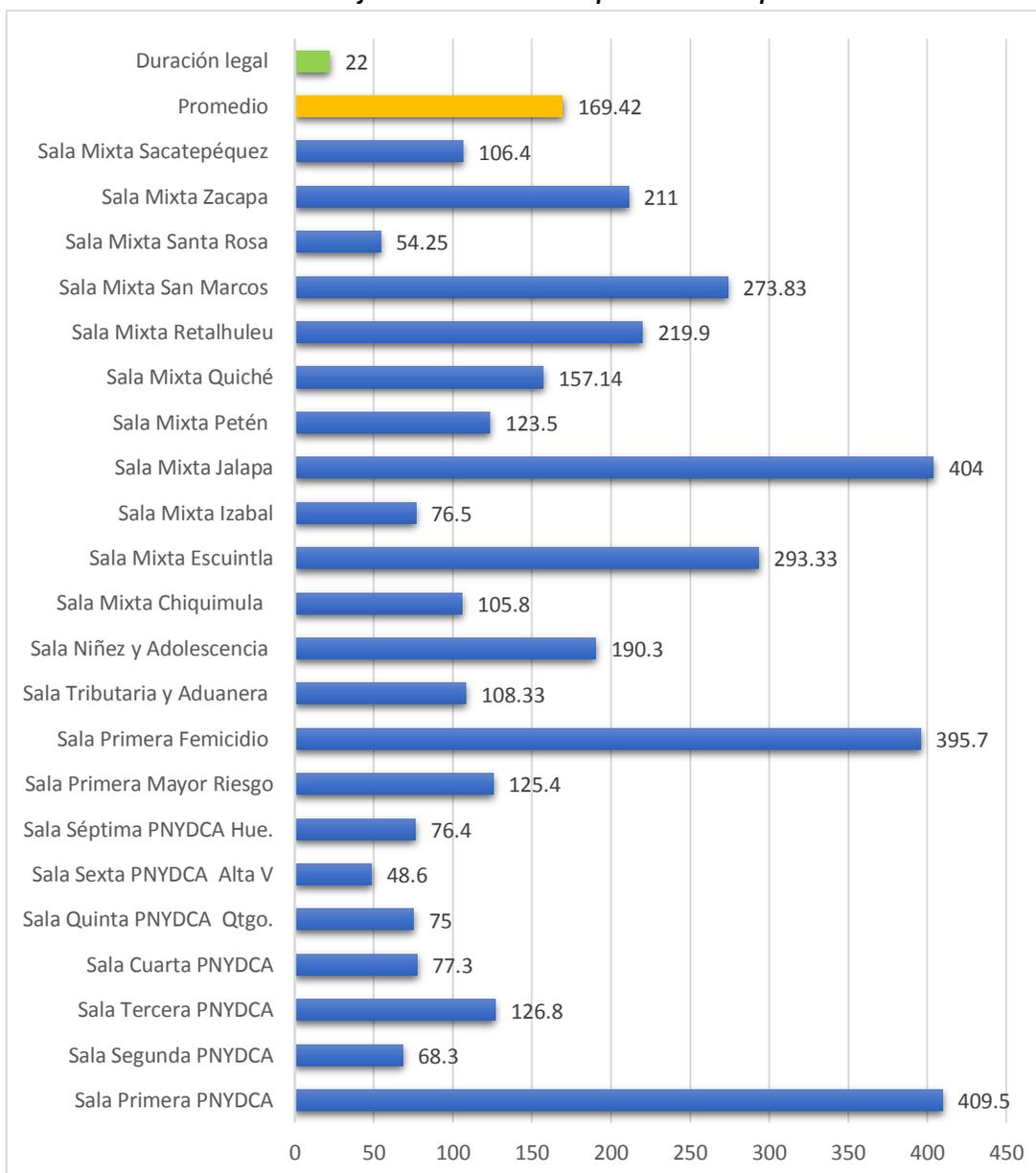
¹²¹ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Artículo 5

¹²² Sala Sexta: 6 sentencias, Sala regional mixta del Quiché: 7 sentencias, Sala Tributaria y Aduanera: 6 sentencias, Salas de San Marcos y Escuintla 6 sentencias; Sala de Chiquimula 5 sentencias, Sala Mixta Santa Rosa y Sala regional de Petén 4 sentencias;

¹²³ Sala Segunda de Mayor Riesgo, Sala Segunda de Femicidio.

representa 7 veces y medio el plazo legal para la tramitación de un amparo. Los tiempos de duración presentados por las distintas salas oscilan entre los 409 y 48 días de duración.

Gráfica 6: Duración de los procesos de amparo.



Elaboración propia con datos obtenidos de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad

De lo anterior, es posible establecer un grave problema de registro de la actividad de las Salas de Apelaciones. La mala calidad de los registros dificulta medir adecuadamente la efectividad y eficiencia de las salas en cuanto a la tramitación de los procesos que les son asignados. De los datos analizados es posible inferir una baja efectividad en el trabajo de las Salas penales, se logró determinar solo un 25% de efectividad para resolver apelaciones

especiales y recursos de amparo. Además, existen grandes retrasos en los procesos judiciales, los procesos duran hasta seis veces del tiempo que contempla la ley.

4. Evaluación de Desempeño y Sistema Disciplinario para Magistrados

Los estándares internacionales establecen criterios específicos para realizar una adecuada evaluación del desempeño de los jueces y magistrados, lo cual sirve para medir la eficacia en su trabajo, la calidad en el trato a los usuarios del sistema de justicia, y la calidad de las resoluciones judiciales¹²⁴. Además, es una herramienta objetiva para valorar su permanencia en el cargo o considerar su reelección, como en el caso de Guatemala.

Sin embargo, en Guatemala los magistrados de Sala de Apelaciones se han negado constantemente a someterse a procesos de evaluación de desempeño. En el 2003 presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de la norma de la Ley de la Carrera Judicial que contemplaba la evaluación de desempeño de las Salas de Apelaciones. La Corte de Constitucionalidad otorgó una suspensión provisional de la norma y posteriormente, en el año 2007 declaró la inconstitucionalidad. Esa sentencia declaró inconstitucional el artículo 32 de la antigua Ley de la Carrera Judicial que preveía la evaluación de desempeño de magistrados como elemento para su reelección.

La nueva Ley de la Carrera Judicial, en el artículo 32, establece que el Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, debe evaluar anualmente el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados, y que debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) **Evaluación disciplinaria y ética:** se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial según lo establecido en esta Ley y en las normas de comportamiento ético. Se descontarán puntos por las sanciones firmes emitidas por las Juntas de Disciplina Judicial dentro del período de evaluación y se tomará en cuenta los méritos obtenidos;
- b) **Gestión de despacho:** se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente;
- c) **Calidad:** se calificará la calidad y motivación de los autos y sentencias, así como las emitidas por el juez o magistrado en audiencias orales y públicas. Las sentencias objeto de evaluación deberán ser proporcionadas tanto por el evaluado como seleccionadas al azar por el órgano evaluador;

¹²⁴ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena. 2013. Pág. 26.

-
- d) **Evaluación académica:** comprende los créditos obtenidos en los cursos teóricos y prácticos impartidos por la Escuela de Estudios Judiciales, la cual se puede complementar con otros estudios del juez debidamente acreditados en Guatemala y en el extranjero;
 - e) **Evaluación directa:** comprende la calificación de la entrevista personal que realice el Consejo de la Carrera Judicial;
 - f) **Evaluación interna y externa:** comprende la calificación otorgada por los usuarios del servicio de administración de justicia, así como auxiliares del juez o magistrado evaluado.

Estos criterios son similares a los contemplados por los estándares internacionales, especialmente, el Estatuto del Juez Iberoamericano y los Principios de Ética Judicial o Código de Bangalore. Sin embargo, el Consejo de la Carrera Judicial sigue sin implementar el proceso de evaluación de los magistrados debido a que no ha emitido el Reglamento de la Ley ni ha designado a los encargados de los órganos de la Carrera Judicial, particularmente, a los encargados de la Unidad de Evaluación de Desempeño. Como consecuencia de ello, hasta la fecha no se cuenta con información objetiva para comprobar el desempeño de los magistrados actuales de la Corte de Apelaciones.

Por otra parte, se puede verificar el comportamiento ético de los magistrados a través de las sanciones administrativas en su contra, las solicitudes de antejuicio y las denuncias ante la Procuraduría de los Derechos Humanos. En esta sección se analizan estos elementos con base en la información proporcionada por el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos. Lamentablemente no fue posible establecer el motivo de las denuncias penales debido a que el Ministerio Público se negó a brindar la información argumentó que se trata de “información personal” a pesar de que los magistrados son funcionarios públicos.

4.1. Denuncias administrativas en contra de magistrados

Los jueces y magistrados se encuentran sujetos a un sistema disciplinario de orden administrativo, el cual tiene como objeto velar porque la función jurisdiccional se ejecute adecuadamente, con apego a la ley, a las normas éticas y se preste un adecuado servicio a los usuarios del sistema de justicia. Dicho sistema se compone de dos órganos auxiliares del Consejo de la Carrera Judicial: La Supervisión General de Tribunales y la Junta Disciplinaria

Judicial. Por medio de solicitudes de información pública¹²⁵ fue posible obtener información de 82 magistrados de Salas de Apelaciones.

La Supervisión General de Tribunales (SGT) está a cargo de un Supervisor General y se integra con personal técnico y especializado para realizar las siguientes funciones¹²⁶:

- a) **De prevención:** tiene como objeto identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos de faltas, mediante la realización de visitas periódicas que deberán ser practicadas a todos los tribunales, en el marco de su fusión estrictamente administrativa. Los resultados de la vista se documentarán en acta. En caso de tener indicios de faltas disciplinarias, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Disciplina correspondiente.
- b) **De investigación:** tiene como objetivo llevar a cabo la investigación de los hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados y presentarla ante la Junta de Disciplina Judicial¹²⁷.

En otras palabras, cuando se presenta una denuncia administrativa en contra de un juez o magistrado, la SGT investiga los hechos de la denuncia y presenta su investigación ante la Junta de Disciplina Judicial. De la información obtenida, se pudo determinar que la SGT registró 165 denuncias en contra de magistrados del ramo penal, durante el período 2015-2018.

Entre 2015 y 2018 los magistrados que registran un mayor número de procesos en la SGT son: Freedyn Waldemar Fernández Ortíz, Urías Eliazar Bautista Orozco y Romeo Monterrosa Orellana con 8 denuncias; Aura Marina Mancilla Solares de Rodríguez, Carlos Patricio Rodríguez Meza, Mario René Guerra Lucas y Neslie Guísela Cárdenas Bautista con 7 denuncias; Jorge Alberto González Barrios con 6 denuncias; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Edvin Estuardo López Rodríguez Marco Antonio Ramos Sologaistoa, Cesar Augusto Ávila Aparicio, Anabella Esmeralda Cardona Cambara y Marvin Fradique Reyes Lee, todos con 5 denuncias. Los motivos de denuncia más recurrentes fueron los retrasos e irregularidades en los procesos.

¹²⁵ Supervisión General de Tribunales; Oficio No. 68-2019 SGT, Oficio No. 84-2019 SGT. / Junta de Disciplina Judicial; Oficio JDJ-223-2019, Oficio JDJ-224-2019, Oficios JDJ-286-2019 al 291-2019. / Procuraduría de los Derechos Humanos; RESOL. UIP 189-2019 a RESOL. UIP 241-2019. / Cámara de Amparo y Antejuicio, Corte Suprema de Justicia; Oficio No. CA-ANT 113-2019, Oficio No. CA-ANT-129-2019, Oficio No. CA-ANT-169-2019.

¹²⁶ Decreto 32-2016. Ley de la Carrera Judicial. Artículo 11. Supervisión General de Tribunales.

¹²⁷ *Ibíd.* Inciso b

De las 165 denuncias solamente a una se le dio trámite, 137 fueron rechazadas, 7 fueron declaradas sin lugar y 13 fueron archivadas. En 6 denuncias no fue posible establecer su estado.

La Junta Disciplinaria Judicial es la encargada de conocer las faltas administrativas cometidas por los jueces y magistrados, imponer las sanciones que establece la ley, y llevar un registro estadístico público de faltas y sanciones¹²⁸. Dentro de sus principales atribuciones están:

- Conocer de las faltas administrativas que sean denunciadas
- Imponer las sanciones que establece la ley de acuerdo con los principios de legalidad y debido proceso;
- Llevar un registro estadístico público de faltas y sanciones y remitirlo de manera semestral al Consejo de la Carrera Judicial;
- Cuando la sanción que corresponda sea la destitución del funcionario, remitir el expediente respectivo al Consejo de la Carrera Judicial para que resuelva lo que corresponda;
- Remitir al Consejo de la Carrera Judicial, para el registro personal de cada juez y magistrado, las sanciones que les hayan sido impuestas, así como las recomendaciones de destitución.

Durante el periodo 2015-2018 la Junta de Disciplina Judicial registró 259 denuncias en contra de los magistrados que integran las salas penales.

Los magistrados con el mayor número de denuncias son: Freedyn Waldemar Fernández Ortiz 13 denuncias, Carlos Patricio Rodríguez Meza 12 denuncias, Aura Marina Mancilla Solares De Rodríguez 11 denuncias , Mario Rene Guerra Lucas 10 denuncias, Claudina Mirtala Miranda Balcázar, Leonel Rodrigo Saens Bojorquez y Edwin Albino Martínez Escobar con 9 denuncias, Consuelo Piedad Barrios Arreaga 8 denuncias, Gladis Yolanda Albeño Ovando, Romeo Monterrosa Orellana y Ligia Aracely Pérez Veliz con 7 denuncias. Los motivos de denuncia más recurrentes fueron presuntas anomalías en el proceso y en el órgano jurisdiccional, así como el retraso en la tramitación de los procesos.

Tabla 8. Magistrados con más denuncias administrativas.

Magistrado(a)	SGT	JDJ
Freedyn Waldemar Fernández Ortiz	8	13
Urias Eliazar Bautista Orozco	8	1

¹²⁸ Decreto 32-2016. Ley de la Carrera Judicial. Artículo 10. a) b) y c).

Romeo Monterrosa Orellana	8	7
Aura Marina Mancilla Solares De Rodríguez	7	11
Carlos Patricio Rodríguez Meza	7	12
Mario Rene Guerra Lucas	7	10
Neslie Guísela Cárdenas Bautista	7	6
Jorge Alberto González Barrios	6	5
Gladis Yolanda Albeño Ovando	5	7
Edvin Estuardo López Rodríguez	5	4
Marco Antonio Ramos Sologaistoa	5	4
Cesar Augusto Ávila Aparicio	5	5
Anabella Esmeralda Cardona Cambara	5	5
Marvin Fradique Reyes Lee	5	5
Claudina Mirtala Miranda Balcázar	1	9
Edwin Albino Martínez Escobar	2	9
Consuelo Piedad Barrios Arreaga	3	8
Ligia Aracely Pérez Veliz	0	7
Leonel Rodrigo Saens Bojorquez	4	9

Fuente: Elaboración propia con información del Organismo Judicial

De las 259 denuncias promovidas únicamente 8 fueron declaradas con lugar, a 215 no se les dio trámite, 4 fueron remitidas a la SGT para su investigación, 24 fueron declaradas sin lugar, 8 fueron declaradas con lugar y en 8 no se pudo establecer su estado. Los magistrados que fueron sancionados son los siguientes:

Tabla 9. Magistrados sancionados por la Junta Disciplinaria Judicial.

No.	Magistrado(a)	Exp.	Motivo	Sanción impuesta
1	Mario René Guerra Lucas	153-2016 y 154-2016	Retardo injustificado y Mora judicial	2 días de suspensión sin goce de salario,
2	Edvin Estuardo López Rodríguez	153-2016 y 154-2016	Retardo injustificado y Mora judicial	2 días de suspensión sin goce de salario,
3	Marco Antonio Ramos Sologaistoa	153-2016 y 154-2016	Retardo injustificado y Mora judicial	2 días de suspensión sin goce de salario,
4	Leonel Rodrigo Saens Bojorquez	371-2015	Recibir dinero y o dádivas de alguna parte para dictar favorablemente	Amonestación escrita
5	Edwin Albino Martínez Escobar	371-2015	Recibir dinero y o dádivas de alguna parte para dictar favorablemente	Amonestación escrita

Fuente: Elaboración propia con información del Organismo Judicial.

Los magistrados Mario René Guerra Lucas, Edvin Estuardo López Rodríguez y Marco Antonio Ramos Sologastoa fueron sancionados cuando integraban la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Petén; mientras que los magistrados Leonel Rodrigo Saens Bojorquez y Edwin Albino Martínez Escobar integraban la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Santa Rosa.¹²⁹

La gran mayoría de estos procesos fueron tramitados bajo el procedimiento y sanciones establecidas en la antigua Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99). La cual establecía; la recepción de dádivas, dinero o favores a cambio de resoluciones favorables a alguna de las partes es una falta gravísima y es sancionable con suspensión sin goce de salario o destitución.

En el caso de los magistrados sancionados por la recepción de dádivas, se advierte que la sanción impuesta no era aplicable al caso, puesto que según la ley debía determinarse al menos una suspensión laboral sin goce de salario, o la destitución de dichos funcionarios. Adicionalmente, es importante resaltar que la levedad de la sanción realizada a través amonestación escrita no corresponde a la gravedad de las acciones de los magistrados.

4.2. Denuncias ente la Procuraduría de los Derechos Humanos

El Procurador de los Derechos Humanos tiene dentro de sus atribuciones las facultades de investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas, Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos; Recomendar privada o públicamente a los funcionarios, la modificación de un comportamiento administrativo objetado; y, Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente.¹³⁰ En ese marco, cualquier persona individual, agrupada o jurídica puede presentar denuncias sobre posibles violaciones de derechos humanos¹³¹. Iniciando así la apertura del expediente para las acciones necesarias.¹³²

En cuanto a magistrados que integran las salas del ramo penal, la PDH registra 10 denuncias promovidas en contra de 9 magistrados en el periodo 2015-2018 de la siguiente forma: Cesar Augusto Ávila Aparicio 2 denuncias; Gabriel Estuardo García Luna, Urías Eliazar

¹²⁹ Oficio JDJ-223-2019, de fecha 12 de abril de 2019. Oficio JDJ-224-2019, de fecha 12 abril de 2019. Oficio JDJ-361-2019, de fecha 28 de junio de 2019. Unidad de Información Pública. Organismo Judicial.

¹³⁰ Decreto 54-86 y Decreto 32-87. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Republica y del Procurador de los Derechos Humanos. Artículo 13. Atribuciones.

¹³¹ *Ibíd.* Artículo 26 Solicitudes.

¹³² *Ibíd.* Artículo 27 Acto Inicial.

Bautista Orozco, Gustavo Adolfo Dubon Gálvez, Gustavo Adolfo Dubon Gálvez, Edwin Alberto Mis Ávila, Carlos Roberto Motta De Paz, Zully Eugenia Cantoral Campos, Anabella Esmeralda Cardona Cambara y Benicia Contreras Calderón, todos con 1 denuncia. De las 10 denuncias ante la PDH, 4 denuncias se encuentran en trámite, 3 denuncias han sido archivadas, 2 denuncia han sido cerrada y 1 se registra como finalizada. A pesar de conocer el estado de los procesos anteriormente citados, no fue posible determinar si la PDH estableció violación de derechos en algún expediente.

4.3. Solicitudes de antejuicios contra magistrados

De acuerdo con el artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio, los magistrados y jueces gozan del derecho de antejuicio. El proceso de antejuicio se inicia cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce de tal derecho.¹³³ Los antejuicios promovidos en contra de los magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones, son conocidos por la Corte Suprema de Justicia.¹³⁴

Durante el periodo 2015-2018 la Corte Suprema de Justicia registró 66 solicitudes de antejuicio, en contra de 36 magistrados que integran las salas penales. 60 antejuicios fueron rechazados *in limine*, 4 fueron declarados sin lugar y únicamente 2 fueron declarados con lugar.

Los magistrados que registran mayor cantidad de antejuicios en su contra son Jaime Amílcar González Dávila, y Freedyn Waldemar Fernández Ortiz con 6 antejuicios, Aura Marina Mancilla Solares De Rodríguez y Zonia De La Paz Santizo Corleto con 4 antejuicios; Beyla Adaly Xiomara Estrada Barrientos, Romeo Monterrosa Orellana, y Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez con 3 antejuicios cada uno.

Con relación a los antejuicios declarados con lugar, la Corte Suprema de Justicia, levantó el derecho de antejuicio al magistrado Leonel Rodrigo Saens Bojorquez por la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato y resoluciones violatorias a la Constitución. Las investigaciones señalan a Saens Bojorques haber actuado en contubernio con su prima Dominga Lissette Ordóñez Sáenz para entregar de forma ilegal un menor de edad abandonado a la actual ministra de Relaciones Exteriores, Sandra Jovel Polanco.¹³⁵

¹³³ Decreto 85-2002. Ley en materia de Antejuicio. Artículo 16.

¹³⁴ *Ibíd.* Artículo 14. Inciso f)

¹³⁵ Prensa Libre. "CSJ retira inmunidad a magistrado Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez". Publicado de 26 de Octubre de 2016. Disponible en: <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/retiran-inmunidad-a-magistrado-del-oj-por-caso-de-adopcion-irregular/>

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, levantó el derecho de antejuicio al magistrado Edwin Alberto Mis Avila por la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias y obstaculización de la acción penal.¹³⁶ En octubre de 2014 Mis Ávila quien fue abogado de Roxana Baldetti, fue denunciado por presionar al Juez Segundo de Primera Instancia Penal para que “no clausurara un proceso que pesaba en contra de Sandra Torres Casanova, por órdenes de Roxana Baldetti.”¹³⁷

Al hacer un análisis conjunto de las denuncias presentadas ante el sistema disciplinario del Organismo Judicial, la Procuraduría de Derechos Humanos y los antejuicios promovidos en contra de los magistrados con mayor número de denuncias son:

Tabla 10: Magistrados más denunciados.

Nombre del magistrado (a)	No. de denuncias
Freedyn Waldemar Fernández Ortiz	27
Aura Marina Mancilla Solares De Rodríguez	22
Carlos Patricio Rodríguez Meza	19
Mario Rene Guerra Lucas	17
Romeo Monterrosa Orellana	15
Urías Eliazar Bautista Orozco	15
Neslie Guísela Cárdenas Bautista	13
Gladis Yolanda Albeño Ovando	12
Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez	9
Claudina Mirtala Miranda Balcázar	9

Fuente: Elaboración propia con datos del Organismo Judicial.

¹³⁶ El periódico. “Mis Ávila, el operador judicial de Baldetti que ahora es magistrado” Publicado de 11 de Junio de 2016. Disponible en: <https://dev-test.elperiodico.com.gt/nacion/2016/06/11/mis-avila-el-operador-judicial-de-baldetti-que-ahora-es-magistrado/>

¹³⁷ El periódico. “Expediente contra magistrado Edwin Mis está perdido”. Publicado de 2 de marzo de 2017. Disponible en: <https://elperiodico.com.gt/nacion/2017/03/02/nota-6-20/>

5. Calidad de las Resoluciones

En esta sección se analizan algunas resoluciones judiciales de las Salas de Apelaciones con base en los estándares internacionales del debido proceso, las cuales fundamentalmente se refieren al análisis de la fundamentación fáctica, probatoria, jurídica y dispositiva. Así como a la observancia de las garantías judiciales contempladas en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El análisis de las resoluciones judiciales es un derecho del ciudadano para fiscalizar que los jueces y magistrados actúen conforme el principio de legalidad. Al respecto la CC ha señalado la necesidad de realizar un escrutinio de las resoluciones judiciales para verificar que los jueces y magistrados respeten del debido proceso y garanticen los derechos humanos de las partes.

Es importante hay que recordar que las Salas de Apelaciones cumplen dos funciones esenciales: una función *dikelógica* que implica aplicar la justicia a un caso concreto y la función *nomofiláctica* se refiere a la aplicación de interpretación de la norma. La revisión judicial del fallo es entonces una fundamental que impone a los jueces de primer grado motivar sus sentencias en una triple dimensión: los hechos que se declaran probadas (relato fáctico o juicio histórico), la valoración de las pruebas que permitieron arribar a las conclusiones fácticas de estos hechos y los razonamientos que explican por qué a esos hechos le son aplicables determinadas normas jurídicas (subsunción judicial).

Ferrajoli ha destacado la relevancia del control de legalidad que se realiza a través de la motivación judicial, puesto que sólo se puede establecer la justicia y legalidad de una sentencia a través de los razonamientos que el juez plasma en su decisión. Ferrajoli advierte que el pensamiento ilustrado concibió al juez como “*la boca de la ley*”, en donde éste realizaba el simple silogismo lógico de adecuar los hechos a una norma jurídica¹³⁸. El pensamiento ilustrado es insuficiente para aprehender la complejidad de las operaciones lógicas efectuadas por el juez para arribar a una solución jurídicamente correcta y debidamente controlable, conforme las diferentes dimensiones del poder judicial. Toda sentencia judicial conlleva cuatro dimensiones o potestades: una inferencia inductiva para determinar los hechos¹³⁹, una inferencia deductiva para establecer la interpretación jurídica¹⁴⁰, valora, a los fines de la decisión sobre la medida y sobre la calidad de la pena, las

¹³⁸ Ferrajoli, L. Prólogo de Norberto Bobbio Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Pág.117

¹³⁹ A esto Ferrajoli le llama el poder de comprobación probatoria o verificación fáctica. Ferrajoli, L. Prólogo de Norberto Bobbio Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Pág.38.

¹⁴⁰ A esto Ferrajoli le llama el poder de denotación o calificación jurídica.

circunstancias específicas en las que el culpable ha actuado¹⁴¹ y una conclusión dispositiva, que implica la consecuencia jurídica concreta a las circunstancias del caso¹⁴². Estas potestades jurisdiccionales son las que se controlan a través de la revisión judicial del fallo, controlando que la decisión judicial sea un ejercicio racional de poder basado exclusivamente en la verdad y el derecho.

A continuación, se presenta un breve análisis de algunas resoluciones emitidas por Salas de Apelaciones del Ramo Penal. Estas resoluciones fueron escogidas aleatoriamente entre algunos casos de alto impacto que se conocen en el país.

5.1. Sala Primera de la Corte de Apelaciones: Caso “Blanca Stalling”¹⁴³

La señora Blanca Stalling, ex magistrada de la Corte Suprema de Justicia se encuentra procesada por el delito de tráfico de influencias. Los hechos por los cuales se procesó a la magistrada Stalling, señalan que el 9 de febrero de 2017 citó a su despacho al juez vocal suplente del tribunal noveno de sentencia, Carlos Ruano, a una reunión privada, en la cual le solicitó directamente que beneficiara con una medida sustitutiva de prisión provisional a su hijo, Otto Fernando Molina Stalling, quién en ese momento estaba siendo procesado dentro del caso denominado IGSS-PISA¹⁴⁴.

Por estos hechos la magistrada fue ligada a proceso por el delito de tráfico de influencias y sometida a prisión preventiva. Cabe destacar que al momento de su detención Blanca Stalling se encontraba disfrazada, portaba un arma de fuego con la que amenazó a los agentes captores y amenazó con quitarse la vida. El proceso contra la magistrada Stalling prosiguió a la etapa de procedimiento intermedio, en donde el Ministerio Público presentó acusación por el delito de Tráfico de influencias, en mayo de 2017.

El 16 de agosto de 2018 se fijó la audiencia para conocer la acusación y revisión de medida de coerción de la magistrada Blanca Stalling. La audiencia se celebró ante la juez suplente, Abelina Cruz Toscano, quien resolvió revocar el auto de prisión en contra de Blanca Stalling y otorgarle una medida sustitutiva, por la cual la magistrada Stalling recuperó su libertad bajo arresto domiciliario.

¹⁴¹ Ferrajoli, L. Prólogo de Norberto Bobbio Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Pág.156.

¹⁴² Es el poder de valoración ético político o dispositivo.

¹⁴³ QUEJA 1079-2017-00077 Of. 4o.

¹⁴⁴ En el proceso fueron juzgados los integrantes de la Junta Directiva y de la Junta de Licitación y Adjudicación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), por aprobar y avalar el contrato irregular suscrito con la droguería PISA de Guatemala S.A. para proporcionar servicios de diálisis peritoneal. El fraude cometido resultó la deficiente prestación del servicio por parte de la empresa PISA y resultó en la muerte al menos 45 pacientes renales.

El MP y la CICIG plantearon recurso de apelación ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en virtud que la resolución precitada, carecía de fundamentación y no explicaba las razones para desvirtuar el peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en resolución de fecha 28 de octubre de 2018, acogió el recurso, por falta de fundamentación y ordenó que se renovara el acto procesal en el plazo de tres días, celebrando una nueva audiencia de revisión por parte del juez titular y garantizando el derecho de audiencia de todas las partes procesales.

El 19 de octubre de 2018, el juez décimo citó a todas las partes procesales a la audiencia para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Primera, pero en lugar de celebrar la audiencia de revisión de medida de coerción, convocó a una audiencia de revisión para el día 9 de febrero de 2019.

Frente al incumplimiento de lo ordenado por la Sala Primera, la CICIG planteó el 18 de agosto de 2018 una queja ante dicho órgano jurisdiccional, haciendo ver el incumplimiento realizado por el juez décimo y su negativa a realizar la audiencia de revisión ordenada en el plazo de tres días, fijado por la Corte de Apelaciones (CA). Además, la CICIG alegó que el juez había también suspendido la audiencia de 9 de febrero y la había convocado para el 11 de julio de 2019. Por tal motivo, la CICIG solicitó la aplicación del artículo 179 del Código Procesal Penal,¹⁴⁵ a efecto que se emplazara al juzgado para que dictar la resolución correspondiente, en el plazo legal.

La Sala de Apelaciones en resolución del 21 de febrero de 2019 declaró sin lugar la queja presentada por la CICIG, en virtud que “[...] si bien es cierto el juzgado ha suspendido las audiencias de revisión de medidas de coerción y etapa intermedia, también lo es que el juzgado tiene un calendario de audiencias programadas que tiene que respetar [...] por lo que esta sala considera que el juez a quo resolvió dentro del plazo establecido por la ley”. Al efectuar el análisis sobre la resolución anterior, se observa en primer lugar, que va en contra del propio tenor literal de lo resuelto originalmente, con fecha 18 de agosto de 2018, en donde fijó un plazo de 3 días para celebrar la audiencia de revisión de medida de coerción al juez. El juez a quo claramente infringió el plazo y lo ordenado por la Sala, al haber convocado a las partes a audiencia, pero no celebrarla, sino proceder a suspenderla, para ser desarrollada en otra fecha.

¹⁴⁵ Código Procesal Penal. Artículo 179.- Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

La Sala de Apelaciones al no hacer valer su autoridad, toleró que el juez de primera instancia retardara indebidamente el trámite del proceso. La decisión de no acoger la petición de queja del MP y la CICIG, por la negativa del juez de resolver dentro del plazo fijado por la sala, constituye una tolerancia hacia actuaciones procesales que retardan maliciosamente el cumplimiento de los plazos procesales y deniegan el acceso a la justicia. Sobre este punto, la CIDH ha establecido un control de convencionalidad sobre el retardo de las resoluciones judiciales y ha ordenado remover los obstáculos a la persecución penal, dado que este es un problema estructural del sistema de justicia en Guatemala que genera impunidad. En la sentencia de Myrna Mack Chang, la Corte IDH señaló que: “El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.¹⁴⁶

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en 14 sentencias más contra el Estado de Guatemala y en las resoluciones de supervisión de cumplimiento, en donde la Corte ha indicado que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores”¹⁴⁷.

Sobre esta base, resulta evidente que la Sala de Apelaciones no aplicó la doctrina de control de convencionalidad, que la Corte de Constitucionalidad ha señalado que es obligatorio ejercer en función de garantizar los derechos humanos y el debido proceso. Al tolerar que el juzgado 10 se negara a resolver la audiencia de revisión de medida de coerción y de procedimiento intermedio, permitió el retardo malicioso del proceso y el incumplimiento de sus propias resoluciones judiciales, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos. Por ello, cabe concluir que la resolución de la Sala de Apelaciones es contraria a derecho y conlleva daños graves al sistema de justicia guatemalteco.

5.2. Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones: Caso “Mirza Arreaga”

La diputada Mirza Judith Arreaga Meza de Cardona, junto con el diputado Luis Adolfo Chávez Pérez fueron denunciados por el ministro de Desarrollo Social, Edgar Leonel

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 210

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 235.

Rodríguez Lara. El ministro indicó que los congresistas, en una reunión realizada el 27 de febrero de 2014, le solicitaron que realizara un acto propio de su cargo y autorizara la ejecución de proyectos que oscilan en la cantidad de cinco o diez millones de quetzales.

Estos proyectos se encontraban vinculados al distrito electoral del departamento de Huehuetenango y los diputados manifestaron que ya tenían identificados y seleccionados a las empresas que las ejecutarían y que de ellos se derivarían unos ingresos como beneficios económico personal los cuales serían repartidos con el ministro. Las conversaciones fueron grabadas por el ministro, quien las aportó para la investigación.

La CICIG y el MP promovieron diligencias de antejuicio, las cuales fueron declaradas con lugar. Posteriormente, el juez 3º. De Primera Instancia Penal, Mynor Motto, ligó a la diputada Mirza Judith Arreaga Meza por el delito de tráfico de influencias y ordenó prisión preventiva en contra de la procesada.

Por estos mismos hechos, el exdiputado Luis Adolfo Chávez Pérez fue condenado a tres años de prisión por tráfico de influencias, tras declararse culpable de haber presionado para que se ejecutaran proyectos de manera ilegal con fondos del Ministerio de Desarrollo Social. Además, fue inhabilitado para ejercer cargos públicos por tres años¹⁴⁸.

El proceso contra la diputada Mirza Arreaga continuó y al concluir el plazo de la investigación, el MP presentó formal acusación contra la exdiputada Mirza Arreaga, la cual fue conocida en audiencia del 10 de agosto de 2018. Al resolver el requerimiento fiscal, el juez Motto dictó auto de clausura provisional, argumentando que los medios de investigación presentados por el Ministerio Público eran insuficientes para acreditar la probabilidad fundada que la exdiputada tuviera participación en el hecho y solicitó tres nuevos medios de investigación. En primer lugar, determinar la fecha en que se celebró la reunión entre los diputados y el ministro; en segundo lugar, requirió un nuevo peritaje para determinar si en el video de la reunión del 27 de febrero de 2014, se individualizaba a la diputada Mirza Arreaga; y en tercer lugar, que era necesario determinar si los proyectos a los que hacían referencia en la reunión estaban a cargo de FODES o de FONAPAZ.

La CICIG y el MP apelaron la resolución de clausura provisional, sobre la base de que los razonamientos del juez a quo eran falsos, dado que existían suficientes elementos para fundamentar la probabilidad fundada de participación. En primer lugar, señalaron que la reunión celebrada entre los diputados Chávez y Arreaga con el Ministro de Desarrollo,

¹⁴⁸ Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente. Sentencia 22 de mayo de 2017.

estaba ampliamente documentada, pues había sido grabada por el propio ministro. La fecha de la reunión había quedado claramente comprobada con la factura de consumo en el restaurante donde se realizó la reunión, que fue pagada por el diputado Chávez. El diputado Chávez además se declaró confeso de los hechos, y señaló que tanto él, como la diputada Mirza Arreaga habían hecho las ofertas al Ministro de Desarrollo, y le habían ofrecido beneficios económicos indebidos a cambio de aprobar ciertos proyectos. De tal manera, los apelantes señalaron argumentos del juez a quo se encontraban totalmente superados, por estos medios de prueba sólidos y suficientes, para ser discutidos en juicio oral y público. Por ello, la decisión de clausura provisional era contraria a derecho y las constancias procesales, y estaba basada en una arbitraria valoración de prueba, en una etapa procesal que no es procedente hacerlo, por lo que se excedió de sus facultades. Ambas entidades solicitaron en consecuencia, que se revocara la resolución impugnada y se dictara auto de apertura a juicio.

La Sala declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por la CICIG y el MP. Sin embargo, en su resolución, la Sala es ambigua, en la medida que en la parte resolutive declara que “revoca la resolución apelada, ante la improcedencia de la resolución de clausura provisional, por lo antes considerado, debiendo el juez "a quo" dictar el correspondiente auto de apertura a juicio o sobreseimiento y hacer las demás comunicaciones y declaraciones que en derecho corresponda, señalando la audiencia respectiva para tal efecto”.

Al analizar la resolución emitida por la Sala, se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso “sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios y permitirá al tribunal, confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución”.

En el presente caso, las impugnaciones centraron sus agravios en el hecho de que el juez dictó clausura provisional, aplicando de manera indebida del artículo 331 del Código Procesal Penal, dado que existían suficientes medios de prueba para acreditar la probabilidad fundada que la exdiputada Mirza Arreaga fuera responsable del delito de tráfico de influencias. El tribunal de alzada, sin embargo, al resolver no entra directamente a conocer de este punto exclusivo, sino otorga la posibilidad que el juez pueda decretar o la apertura a juicio o el sobreseimiento, siendo este segundo aspecto, un punto que no había sido objeto de impugnación. Al analizar los efectos de la apelación genérica, la Corte de Constitucionalidad, ha indicado que las salas de apelaciones “dentro de los límites que señala el artículo 409 citado” puede “realizar el pronunciamiento correspondiente en

sustitución de la decisión originaria, luego de analizar los argumentos del impugnante y los medios de convicción presentados sustentando una tesis que demuestre el porqué de su decisión, cumpliendo todos los requisitos necesarios para la validez de la resolución que está supliendo, **no debiendo ordenar al Juez contralor que realice esa tarea**"¹⁴⁹.

La resolución emitida va en contra del principio de taxatividad de la impugnación, y la doctrina legal de la CC, puesto que el tribunal por virtud del artículo 409 del CPP debía entrar a conocer expresamente de lo impugnado y resolver únicamente sobre este aspecto. Por ello, la resolución, al estimar el recurso, debió haber revocado la resolución y dictado la que en derecho corresponde, rectificando el agravio cometido por el juez a quo. En este sentido, debió haber revocado la clausura provisional y ordenado, en consecuencia, la apertura a juicio en contra de la diputada Mirza Arreaga.

Es claro que en el caso subjuice, con las grabaciones de la conversación por el Ministro de Desarrollo se evidenció que la ex diputada Mirza Arreaga ofreció al Ministro "un ingreso por ahí", de aprobarse los proyectos para el departamento de Huehuetenango. Se advierte, además, que el exdiputado Chávez, admitió su responsabilidad penal por estos mismos hechos, aceptando que tanto él, como la diputada Arriaga, se habían reunido con el Ministro para proponerle lineamientos ilegales y beneficios económicos indebidos por aprobar los proyectos para el departamento de Huehuetenango. En la forma en que resolvió el tribunal de alzada, no sólo incumplió con brindar la tutela judicial efectiva, sino dejó abierta la posibilidad que el juez, al momento de resolver, pudiera decretar un sobreseimiento, enervando con ello la acción de la justicia.

La resolución emitida por la Sala de Apelaciones va en contra del artículo 43 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, que dispone la obligatoriedad de la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad y que, en este caso, obliga a la sala de apelaciones, no sólo a revocar la decisión apelada, sino a emitir la resolución que corresponde conforme a derecho. La sala de apelaciones, al ordenar al juez contralor que emitiera un nuevo fallo, actuó en abierta contravención de lo dispuesto en el artículo 409 del CPP y la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, lo que causó un enorme retraso en la administración de justicia, favoreciendo en último término la impunidad.

¹⁴⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 286.2018. Sentencia de 5 de marzo de 2018. En igual sentido, se ha pronunciado la CC en las sentencias de 22 de abril, 7 de agosto y 9 de septiembre todas de 2014, y 1 de junio de dos 2017, emitidas dentro de los expedientes 41-2014 1938-201 4,3172-2014 y 615-2017, respectivamente.

5.3. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal: Caso "IGSS-PISA"

El 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal condenó a 6 años de prisión a Juan de Dios de la Cruz Rodríguez López (expresidente del IGSS), Julio Roberto Suárez Guerra (exintegrante Junta Directiva), Julia Amparo Lotan Garzona (exintegrante Junta Directiva), Max Erwin Quirín Schoder (exintegrante Junta Directiva), Álvaro Manolo Dubón González (subgerente administrativo), Doris Elubia González Salazar (exintegrante Junta de Licitación), Mayra Lissbeth Gómez Suárez (exintegrante Junta de Licitación), Alba Maritza Maldonado Gamboa (exintegrante Junta de Licitación), Delia Haydee Castañón Guerra (exintegrante Junta de Licitación). Y Carmen Yadira Gil Quiñónez (exintegrante Junta de Licitación) por los delitos de fraude.

Por el delito de cobro ilegal de comisiones a Otto Fernando Molina Stalling (exasesor del IGSS) se le condenó a 6 años y 3 meses de cárcel, multa de Q50 mil y la inhabilitación de ejercer cargos públicos. Además, absolvió a tres personas: Herbert Rodolfo García-Granados Reyes (particular), Edgar René de la Peña Archila (exgerente de ventas, Droguería Pisa). Ramiro Armando Lorenzana Ortíz (exdirector general, Droguería Pisa) y Arturo Adolfo Castellanos Pou (ex médico del IGSS).

Los condenados presentaron recursos de apelación especial en contra de esta decisión por motivos de fondo; y contra las absoluciones el Ministerio Público y la CICIG también presentaron recurso de apelación por motivos de forma.

La Sala Tercera rechazó de plano los recursos de apelación especial interpuestos por la CICIG y el Ministerio Público, pero acogió los recursos de apelación especial por motivos de fondo interpuestos por Julio Roberto Suarez Guerra, Alvaro Manolo Dubón González, Juan de Dios de la Cruz Rodríguez López, Francisco Cortéz Bocaletti, Max Quirín Schoroeder, Otto Fernando Molina Stalling, Julia Amparo Lotán Garzona, Doris Elubia González Salazar, Mayra Lizeth Gómez Suárez, Alba Maritza Maldonado Gamboa, Delia Haydee Castañón Guerra y Carmen Yadira Gil Quiñónez,

La Sala de Apelaciones entró a conocer en forma conjunta los recursos interpuestos por los miembros de la junta directiva, es decir, los interpuestos por Julio Roberto Suarez Guerra, Álvaro Manolo Dubón González, Juan de Dios de la Cruz Rodríguez, Max Quirín Schoroeder y Julia Amparo Lotán Garzona, (así como los de sus abogados defensores). Estos basaron el recurso en errónea aplicación de los artículos 1, 7, 10, 11 y 450 del Código Penal, que se refieren fundamentalmente a los elementos del delito de fraude. En su argumentación, la Sala declara que no cabe apreciar el delito de fraude, en virtud que los hechos acreditados

por el Tribunal de Sentencia, en ningún momento acreditan que haya existido “artificio” o engaño para la defraudación del Estado, elemento que la Sala considera esencial en el delito de Fraude. Por tal motivo, declaran con lugar la apelación y revocan la condena por el delito de fraude, liberando a los miembros de la Junta Directiva de forma inmediata.

Esta argumentación es equivocada toda vez que, en el juicio, el tribunal de sentencia estableció claramente que el fraude estriba en haber adjudicado una licitación a una compañía que carecía de todos los requerimientos técnicos para poder brindar el servicio y que además subcontrató el servicio hacia otra entidad, sin garantizar la continuidad del servicio. El artificio o engaño quedó claramente probado por el a quo, ya, que adjudicar ilegalmente una licitación a sabiendas de la incapacidad del ofertante, resulta a todas luces una defraudación patrimonial. Por ello, la sentencia en este aspecto es contraria a derecho y genera impunidad a favor de los directivos del IGSS, que adjudicaron un contrato anómalamente, que provocó la muerte de decenas de personas¹⁵⁰.

Con relación al recurso de apelación especial de Otto Fernando Molina Stalling, este impugnó por motivo de fondo, invocando la errónea aplicación del delito de cobro ilegal de comisiones (artículo 450 bis). Molina Stalling alegó que dicho tipo penal no le era aplicable, por ser un asesor contratado en el reglón 029¹⁵¹ y, por consiguiente, no tenía la calidad de funcionario público, ya que no percibía salario, ni se encontraba en una relación de dependencia directa y subordinada, ni sujeto a horario laboral. La Sala de Apelaciones acogió el motivo de fondo bajo el argumento que si bien efectivamente la calidad de funcionario cabría en la definición contemplada en la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, “jamás podría la Convención ir en contra de nuestra legislación interna y contra oponerse (sic) a lo prescrito y permitido en cuanto a calificar a una persona como funcionario público”¹⁵². Sobre esta base, la Sala concluye que el tribunal de sentencia había hecho una errónea aplicación de la ley, al haber considerado a Molina Stalling como funcionario público, al haberse desempeñado como asesor jurídico de la junta directiva del IGSS.

Es claro también que en este caso la Sala de Apelaciones incurre en un grave error jurídico, puesto que invoca normas del derecho administrativo para negar la calidad de funcionario público de un asesor legal. Dicha interpretación es errónea, pues tal y como la mayoría de

¹⁵⁰ Prensa Libre. “Muertes por caso Pisa subirían a 70”. Publicado de 10 de septiembre de 2015. Disponible en : <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/muertes-por-caso-pisa-subirian-a-70/>

¹⁵¹ Según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público del Ministerio de Finanzas, el renglón 029 es para contratar a personas por servicios técnicos y profesionales prestados. En otras palabras no existe una relación laboral propiamente dicha.

¹⁵² Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

la doctrina lo refiere¹⁵³, en materia penal debe emplearse un concepto penal de funcionario público¹⁵⁴, que permita adaptarse a las necesidades de protección de la función pública frente a las diversas formas de defraudación a la administración pública. Además, el concepto de funcionario público en materia penal está claramente definido en las disposiciones finales del Código Penal¹⁵⁵, las cuales recogen directamente el concepto de funcionario público establecido en la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción: “2º. Por funcionario público: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público¹⁵⁶.”

Por lo tanto, la Sala de Apelaciones omitió utilizar la norma de derecho interno idónea para definir la calidad de funcionario público, que es el artículo I de las disposiciones General inciso 2º del Código Penal. Con este error inexcusable, la sala arribó a la conclusión que Molina Stalling, al tener la calidad de asesor de junta directiva, no era funcionario público, lo cual es una interpretación contra legem y que abre peligrosamente una grieta de impunidad, para futuros casos.

Se debe destacar que lo verdaderamente relevante en el concepto de funcionario público es proteger de modo eficaz la función pública, así como también los intereses de la administración en sus diferentes facetas y modos de operar. Por este motivo, el concepto penal de funcionario público es más amplio que el que se utiliza en

¹⁵³ Vid: MUÑOZ CONDE, Francisco GARCÍA ARAN, Mercedes Derecho Penal: Parte General. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2002. NIETO MARTÍN, ADÁN. «El concepto de funcionario público (artículo 1)», en Arroyo Zapatero, Luis y Nieto Martín, Adán. Fraude y Corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2006, pp. 89- 101.

¹⁵⁴ La doctrina y el Tribunal Supremo Español han enfatizado que es un concepto de Derecho Penal independiente de las categorías y definiciones que nos ofrece el Derecho administrativo en el que lo verdaderamente relevante es proteger de modo eficaz la función pública, así como también los intereses de la administración en sus diferentes facetas y modos de operar (STS de 27 de enero de 2003 y 4 de diciembre de 2001).

¹⁵⁵ Código Penal. Disposiciones Generales. Artículo 1. (Reformado por Artículo 56. del Decreto 9-2009 y por Artículo 44 del Decreto 31-2012, ambos del Congreso de la República). Disposiciones Generales del Código Penal. Esta última reforma, efectuada por la Ley contra la corrupción, es la que recoge el concepto de funcionario público recogido en la Convención de naciones Unidas contra la corrupción.

¹⁵⁶ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Viena. 2004. Definiciones.- A los efectos de la presente Convención: a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

otras ramas del ordenamiento jurídico, y más concretamente en el ámbito del Derecho Administrativo, pues mientras que para estos funcionarios son personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo, por el contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia sino fundamentalmente "la participación en la función pública"¹⁵⁷. En este sentido, no cabe duda de que un asesor contratado bajo reglón 029 es un funcionario público desde la perspectiva penal, ya que ejerce una función pública específica que es dar consejos u opiniones jurídicas a los directivos, las cuales son remuneradas y le colocan en una posición inmejorable para influir en la realización de actos ilícitos, como el contrato en cuestión. Máxime que durante el juicio se probó, que el asesor Molina Stalling, pactó una comisión del 15% para lograr la adjudicación del contrato a favor de la entidad Pisa.

Por ello, la sentencia resulta notoriamente errada porque contraviene disposiciones expresas del Código Penal, que definen la calidad de funcionario público, siendo este un error fundado en una ignorancia inexcusable del derecho, con efectos graves en cuanto a la protección de la administración pública frente a los actos de corrupción. Por otra parte, las apelaciones presentadas por el Ministerio Público y CICIG fueron rechazadas, sin entrar a considerar adecuadamente sus motivaciones. En especial, llama la atención que se haya confirmado la absolución del señor Herbert Rodolfo García-Granados Reyes, quien fue grabado en una conversación ofreciendo la comisión ilegal al señor Molina Stalling, para que se aprobara el contrato de IGSS-PISA. Comisión equivalente al 15% del valor del contrato.

5.4. Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones: Caso "Bufete de la Impunidad"

En el marco de la investigación por el caso de defraudación aduanera de *La Línea*, una estructura de abogados conocida como el Bufete de la Impunidad, integrada por los abogados José Arturo Morales Rodríguez, Ruth Emilza Higueros Alay y Jorge Luis Escobar Gómez, negociaron con la jueza Marta Sierra de Stalling, el otorgamiento de medidas sustitutivas en favor de Francisco Javier Ortiz Arriaga (alias teniente Jerez), Miguel Ángel Lemus Aldana, a cambio de beneficios económicos.

Como consecuencia de la investigación, se ligó a proceso a los abogados, José Arturo Morales Rodríguez, Ruth Emilza Higueros Alay y Jorge Luis Escobar Gómez José Luís Montenegro Santos, Luis Fernando Zapata Mendoza y por el delito de Asociación ilícita; a Miguel Ángel Lemus Aldana, por el delito de Cohecho Activo; a Marta Josefina Sierra

¹⁵⁷ Ver Sentencias del Tribunal Supremo Español 149/2015, de 11 de marzo y 1590/2003 de 22 de abril.

González de Stalling, por el delito de Prevaricato y cohecho pasivo; y Roberto Eduardo Stalling Sierra, por el delito de Tráfico de influencias.

El 17 de agosto de 2017, el juzgado tercero de instancia PNYDCA¹⁵⁸, resolvió la acusación presentada por el Ministerio Público, declarando sin lugar la petición y otorgando sobreseimiento y clausura provisional a favor de los imputados. La Resolución dicta: I. sobreseimiento en contra de: José Arturo Morales Rodríguez, Ruth Emilza Higueros Alay, Jorge Luis Escobar Gómez, Luis Fernando Zapata Zamora y José Luis Montenegro Santos por el delito de asociación ilícita; El señor Miguel Ángel Lemus Aldana por el delito de cohecho activo y Marta Josefina Sierra de Stalling por el delito de prevaricato. II Clausura Provisional en contra de José Arturo Morales Rodríguez, Ruth Emilza Higueros Alay y Francisco Javier Ortiz Arriaga por el delito de Cohecho Activo; Roberto Eduardo Stalling Sierra por el delito de Tráfico de influencias, y Marta Josefina Sierra de Stalling por el delito de Cohecho pasivo. Contra dicha resolución CICIG y el Ministerio Público plantearon recurso de apelación, al considerar que en el expediente existían suficientes medios de investigación para acreditar la probabilidad fundada para decretar la apertura a juicio, exigida por el artículo.

La sala cuarta de la CA resolvió el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, he indicó que “Este tribunal establece que el argumento del juzgador para decretar la clausura provisional y sobreseimiento centró su consideración sólo en algunos medios de convicción sin entrar a evaluar la totalidad de estos, pues centra su consideración en argumentos generales como lo es la intervención de llamadas telefónicas y de algunas acciones realizadas por los sindicatos”. Por ello, declaró con lugar la apelación planteada y dispuso: "I. En consecuencia, se revoca la resolución venida en grado, debiendo señalar el juzgador audiencia para que evalúe sí la totalidad de los medios de convicción que presentó el Ministerio son suficientes o no, para la apertura a juicio."

Como se observa, la sala incurrió en violación del artículo 409 del CPP, puesto que al revocar la decisión debía entrar a emitir la que en derecho corresponde directamente y no remitirla de nuevo al juez contralor para que este lo hiciera. Con ello también violentó la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad que dispone que corresponde a la Sala de CA “realizar el pronunciamiento correspondiente en sustitución de la decisión originaria, luego de analizar los argumentos del impugnante y los medios de convicción presentados sustentando una tesis que demuestre el porqué de su decisión, cumpliendo todos los

¹⁵⁸ Carpeta Judicial del proceso penal identificado bajo el 01071-2015-00210 del Juzgado tercero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente.

requisitos necesarios para la validez de la resolución que está supliendo, no debiendo ordenar al Juez contralor que realice esa tarea”¹⁵⁹.

Ante el error incurrido por la Sala Cuarta de la CA, la CICIG promovió acción constitucional de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio. En resolución de fecha 15 de diciembre de 2017, se otorgó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de. Sin embargo, dicha resolución fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad. La resolución de la CC, emitida con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho¹⁶⁰, confirmó el otorgamiento del amparo y declaró que “la Sala increpada deberá, enalzada, proferir nueva decisión en la que emita pronunciamiento correspondiente en sustitución de la decisión originaria, resolviendo sobre la confirmación, revocación, reforma o adición de la resolución, según lo preceptuado en el artículo 409 del Código Procesal Penal”¹⁶¹.

Por tal motivo, se observa que la sala cuarta de la CA, al haber omitido emitir la resolución que correspondía en derecho, luego de haber estimado con lugar el recurso interpuesto por CICIG, causó un grave agravio pues violentó los principios de imperatividad, debido proceso y legalidad, al no haber resuelto conforme lo que dispone el artículo 409 del CPP y la doctrina legal de la CC. Bajo esas circunstancias, su resolución denota una ignorancia inexcusable del derecho o, pero aun, la voluntad de causar retardos injustificados en la acción de la justicia.

En conclusión, en estas resoluciones se observan deficientes en la fundamentación de las resoluciones y en el ejercicio de la función públicas. El preocupante que las Salas este aplicando las normas de manera discrecional y sesgada para beneficiar de manera indebida a personas con poder político y económico. Este tipo de errores causa grandes demoras en los procesos, en varios casos se ha observado que los tribunales superiores, es decir, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad han tenido que corregir las resoluciones de las Salas de Apelaciones, lo genera mayores retrasos y carga de trabajo en la justicia.

¹⁵⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 41-2014. Sentencia de 22 de abril de 2014; Corte de Constitucionalidad. Expediente 1938-2014. Sentencia de 7 de agosto de 2014; Corte de Constitucionalidad. Expediente 3172-2014. Sentencia de 9 de septiembre de 2014; Corte de Constitucionalidad. Expediente 615-2017. Sentencia de 1 de junio de 2017.

¹⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. Expediente 286.2018. Sentencia de 5 de marzo de 2018.

¹⁶¹ *Ibíd.*

Conclusiones:

Guatemala continúa teniendo un serio problema de diseño normativo para elegir a los magistrados de los tribunales de apelación. En la mayoría de los países de América Latina los jueces y magistrados de los tribunales de apelaciones son elegidos a través del sistema de carrera judicial para períodos largos de tiempo, esto permite resguardar su independencia e imparcialidad y evita la intromisión del poder político en las resoluciones judiciales. Mientras que en Guatemala las salas de apelaciones son elegidas por el Congreso de la República cada cinco años, lo cual pone en riesgo la independencia judicial y provoca grandes retrasos en la tramitación de los procesos judiciales porque cada cinco años se renueva completamente la Corte de Apelaciones.

El modelo actual de comisiones de postulación para elegir a los magistrados de las salas de apelaciones se ha deteriorado debido a la injerencia de grupos de poder en la conformación de las comisiones y los vicios que se han observado en procesos anteriores. En la elección de 2014, por ejemplo, se comprobó el tráfico de influencias entre operadores políticos y miembros de las comisiones para elegir a las cortes actuales, como resultado de ello en el 2018 el Ministerio Público y la CICIG presentaron el caso “comisiones paralelas” en el que están siendo procesados operadores políticos y magistrados que participaron de esa elección. En el trabajo de las comisiones se ha observado conflicto de interés de comisionados que se postulan a los cargos, falta de criterios objetivos de evaluación, exclusión de candidatos calificados, elección de candidatos con baja calificación, falta de transparencia en el proceso, entre otros problemas.

En el Congreso de la República también se han comprobado negociaciones indebidas para elegir a los integrantes de las cortes. Recientemente la CICIG presentó el caso “comisiones paralelas 2” en el que se muestra las reuniones secretas entre los dirigentes de los partidos políticos mayoritarios en el Congreso en el 2014 -el Partido Patriota y el Partido Líder- para elegir a los actuales magistrados de las salas de apelaciones y Corte Suprema de Justicia. Los políticos buscaban contar con magistrados afines a sus intereses.

Por otra parte, el Organismo Judicial no estableció un sistema claro y explícito para designar a los magistrados electos en las Salas de Apelaciones. La Corte Suprema de Justicia decidió de manera discrecional las salas a donde debían ir los magistrados electos, sin tomar en cuenta su experiencia previa ni su especialidad en el ramo penal, laboral, civil o mercantil. Esto ha provocó, por ejemplo, que algún profesional con amplios conocimientos penales fuera asignado a una sala del ramo laboral. De acuerdo con la nueva Ley de la Carrera Judicial, ahora esta tarea le corresponderá al Consejo de la Carrera Judicial, sin embargo, todavía no existe un reglamento que regule la designación de los nuevos magistrados.

El sistema de información del Organismo Judicial no permite conocer con certeza el desempeño de las Salas de Apelaciones. Los datos del sistema de información del OJ son

insuficientes y contradictorios, muchas Salas de Apelaciones no suben la información completa al Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) ni publican sus resoluciones judiciales. Esto viola el principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Acceso a la Información y limita el derecho de la ciudadanía a fiscalizar el desempeño del sistema de justicia.

A pesar de la limitada información, en este estudio se pudo comprobar el bajo rendimiento de las Salas de Apelaciones del ramo penal. De acuerdo con la información obtenida, durante el periodo del estudio, las Salas resuelven en promedio el 65 % de los amparos que reciben y el 23% de las apelaciones. Mientras que no se conoce con precisión su rendimiento con relación a recusaciones, excusas y antejuicios debido a que no existe información al respecto.

Las Salas también tienen grandes retrasos para resolver los procesos, por ejemplo, las apelaciones especiales tienen una duración promedio de 267 días calendario, seis veces más del plazo que establece la ley, y los amparos tienen una duración promedio de 169 días, es decir siete veces más del plazo legal. Además, en el 97% de las apelaciones especiales no se realizan audiencias orales y públicas, lo cual viola el artículo el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la publicidad, oralidad e inmediación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la calidad de las resoluciones se identificaron algunas deficiencias técnicas. Varias salas, en los recursos de apelación genérica, se limitan a dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenan al juez de primera instancia corregir el acto reclamado. Esto representa un incumplimiento de la labor de las Salas quienes tienen la obligación analizar y confirmar, revocar, corregir o reformar la resolución emitida por el juez de primera instancia en este tipo de procesos. Además, se pudo constatar que algunas Salas no aplican la jurisprudencia constitucional ni internacional, lo cual vulnera los derechos humanos de las partes y representa un incumplimiento de sus obligaciones judiciales. Se pudo comprobar que muchas veces la Corte de Constitucionalidad debe corregir las deficiencias de las Salas, lo cual provoca grandes retrasos a la justicia.

El Organismo Judicial sigue sin implementar un sistema de evaluación de desempeño para magistrados, a pesar de que está previsto en la Ley de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial todavía no ha emitido el reglamento de dicha ley, después de dos años y medio de que entró en vigor la ley, debido a la negligencia de los miembros del Consejo. Es importante recordar que un buen sistema de evaluación de desempeño permitiría comprobar el rendimiento de los magistrados, lo cual serviría para definir su reelección o remoción.

En cuanto al régimen disciplinario, en este estudio se logró determinar que la Supervisión General de Tribunales y la Junta Disciplinaria Judicial únicamente le dan trámite al 17% de las denuncias contra magistrados y archivan el 83%. Además, fue posible establecer que las sanciones impuestas a los magistrados que cometen faltas no corresponden con la

gravedad de los hechos que motivaron la denuncia. Por ejemplo, algunos magistrados que cometieron faltas gravísimas como recibir dinero y o dádivas de una de las partes en el proceso fueron sancionados con amonestaciones escritas, en lugar de ser suspendidos o destituidos.

Finalmente, es importante recordar que el proceso de elección de cortes de 2019 es importante para el futuro de la lucha contra la impunidad y la corrupción en Guatemala. A pesar de las serias limitaciones normativas, las comisiones de postulación pueden utilizar herramientas objetivas para evaluar los conocimientos, competencias y valores éticos de los aspirantes a las cortes; y el Consejo de la Carrera Judicial puede implementar un sistema objetivo y periódico para evaluar su desempeño. En tal sentido, es fundamental la constante fiscalización de los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil.

Recomendaciones:

Reforma constitucional

El Congreso de la República debe promover una reforma constitucional para que el proceso de elección de magistrados de las Salas de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia dependa exclusivamente del poder judicial y se adecue a los estándares internacionales en materia de independencia judicial, sin interferencia del poder político.

Evaluación de desempeño de magistrados

El Consejo de la Carrera Judicial debe implementar un sistema de evaluación de desempeño de los magistrados de las Salas de Apelaciones y Corte Suprema de justicia que permite verificar el ejercicio de su función jurisdiccional. Se necesita un sistema de evaluación que permita comprobar su eficiencia, probidad, integridad y calidad, conforme a lo establecen los estándares internacionales en la materia.

Sistema de asignación de salas de apelaciones

El Consejo de la Carrera Judicial debe implementar adecuadamente la ley en la materia, se debe establecer un sistema claro y transparente para designar a magistrados a las salas de apelaciones de los distintos ramos del derecho. Privilegiando la experiencia y la especialización en el ejercicio del cargo.

Fortalecimiento del sistema disciplinario

Se debe fortalecer el sistema de supervisión de tribunales y el sistema disciplinario, se deben implementar mecanismos para la selección de los miembros de la junta de disciplina judicial y juntas de apelación de disciplina judicial para nombrar a personas que reúnan las capacidades y los méritos para combatir la corrupción judicial y el mal ejercicio del cargo.

Publicidad de las actuaciones y resoluciones judiciales

Los magistrados de las Salas de Apelaciones están obligados a transparentar sus actuaciones y resoluciones, y a realizar los debates de apelación siguiendo los principios de inmediación, oralidad y publicidad. Los magistrados deben registrar toda la información de su actividad jurisdiccional y colocar sus resoluciones en el sistema de información pública del Organismo Judicial. Esto permitirá que la ciudadanía pueda realizar una fiscalización del sistema de justicia.

Las comisiones de postulación

Las comisiones de postulación deben realizar evaluaciones objetivas que permitan evaluar con parámetros objetivos y racionales el desempeño de la función jurisdiccional de jueces y magistrados.

Las comisiones de postulación deben corregir los vicios que se han observado en procesos anteriores de elecciones de cortes, evitando los conflictos de interés y realizando pruebas estandarizadas de conocimientos, competencias y psicométricas. Además, realizar entrevistas públicas que sirvan para evaluar objetivamente a los aspirantes y que la ciudadanía los pueda evaluar.

Referencias

Normativa

Constitución Política de la República
Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Ley del Organismo Judicial
Código Penal
Código Procesal Penal
Ley de comisiones de postulación. Decreto 19-2009
Ley de la Carrera Judicial Decreto 32-2016
Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 (derogado)
Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación. Decreto 16-2005
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto 54-86 y Decreto 32-87
Ley en materia de Antejuiicio. Decreto 85-2002
Código de Bangalore sobre la conducta judicial
Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Viena. 2004
Acuerdo 02-82 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 71-82 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 71-98 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 31-2003 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 04-2004 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 15-2009 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 22-2012 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 23-2012 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 31-2012 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 46-2013 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 01-2014 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 31-2014 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 32-2014 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 21-2015 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 40-2016 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 31-2017 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 32-2017 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 09-2018 de la Corte Suprema de Justicia

Constitución de la República de El Salvador
Asamblea Legislativa de la República del Salvador. Decreto No. 536. Ley del Consejo Nacional de la Judicatura
Constitución Política de la República de Honduras

Asamblea Nacional Constituyente. Decreto No. 76. Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales
 Constitución Política de la República de Chile
 Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. Ley Orgánica del Poder Judicial
 Presidente de la República de Colombia. Decreto 52 de 1987. Estatuto de Carrera Judicial
 Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo. Decreto Ley No 1285

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No.107.
 Corte IDH. Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No.255.
 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104.
 Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 103.
 Corte IDH. Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Excepciones Preliminares. Serie C No. 82.
 Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 52.
 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 71.
 Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Fondo. Serie C No.35. Párr.71
 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No.35
 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
 Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte de Constitucionalidad. Expediente de Inconstitucionalidad 2143-2014. Sentencia de 13 de junio de 2014.
 Corte de Constitucionalidad; Gaceta 23. Expediente 273-91. Sentencia de fecha 24 de marzo de 1992.
 Corte de Constitucionalidad; Gaceta 97. Expediente 942-2010. Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010.
 Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 4639-2014,4645-2014,4646-2014 Y 4647-2014. Sentencia de 19 de noviembre de 2014.
 Corte de Constitucionalidad. Expediente 286.2018. Sentencia de 5 de marzo de 2018.
 Corte de Constitucionalidad. Expediente 41-2014. Sentencia de 22 de abril de 2014.
 Corte de Constitucionalidad. Expediente 1938-2014. Sentencia de 7 de agosto de 2014.
 Corte de Constitucionalidad. Expediente 3172-2014. Sentencia de 9 de septiembre de 2014.
 Corte de Constitucionalidad. Expediente 615-2017. Sentencia de 1 de junio de 2017.

CIDH. Informe 17/94, Caso 11 .086. Maqueda vs Argentina, 9 de febrero de 1994. Párr.262.

CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 diciembre 2015.

CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011. párr. 364.

CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. Párr.89.

Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003

Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000

Eur. Court H.R. Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, supra nota 51, párr. 32;

Eur. Court H.R. Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80. párr. 78;

Eur. Court H.R. Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, párr. 27

Eur. Court H.R. Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, para. 55.

Estudios

Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena. 2013.

Impunity Watch (2017). Informe Justicia en Riesgo: Obstáculos a la independencia judicial.

Organismo Judicial. Manual de Procedimientos “Centro de Servicios Auxiliares de Justicia” 2012.

Ferrajoli Luigi; Derecho y Razón: teoría del garantismo penal, Editorial Trotta 1995.

Ferrajoli, L. Prólogo de Norberto Bobbio Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.

Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009.

Naciones Unidas. Asamblea General. Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy, Adición. Misión a Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009.

MUÑOZ CONDE, Francisco GARCÍA ARAN, Mercedes Derecho Penal: Parte General. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2002.

NIETO MARTÍN, ADÁN. «El concepto de funcionario público (artículo 1)», en Arroyo Zapatero, Luis y Nieto Martín, Adán. Fraude y Corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2006.

Anexos

ANEXO I. Representantes de magistrados en la comisión de postulación a CSJ que fueron electos como magistrados de Salas de Apelaciones en 2014:

1. Jorge Rolando Sequén Monroy
2. Carlos Ronaldo Paiz Xulá
3. Ronald Manuel Colindres Roca
4. Artemio Rodulfo Tánchez Mérida
5. Eddy Giovanni Orellana Donis
6. Marwin Eduardo Herrera Solares
7. Noé Adalberto Ventura Loyo
8. Manfredo López Fuentes

i) Representantes del CANG en las Comisiones de Postulación que fueron electos Magistrados en 2014:

1. Cruz Munguía Sosa
2. Anabella Esmeralda Cardona Cámbara
3. Óscar Ruperto Cruz
4. Manfredo Alberto López Fuentes
5. Óscar Ruperto Cruz Oliva
6. Carlos Rodimiro Lucero Paz
7. Igmaín Galicia Pimentel
8. Jaime Fernando Echeverría Argueta
9. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
10. Mario Obdulio Reyes Aldana

ii) Listado de aspirantes con notas inferiores a cincuenta puntos que fueron electos en la nómina de postulación 2014:

- | | |
|---|----|
| 1. Neslie Guisela Cárdenas Bautista | 50 |
| 2. Luis Alberto Hernández Arrivillaga | 50 |
| 3. Karen Jaquelina Sierra Castillo | 50 |
| 4. Carlos Horacio Castillo García | 50 |
| 5. Helio Guillermo Sánchez González | 50 |
| 6. Nadya Amabilia Morales De León | 50 |
| 7. Ingrid Johana Romero Escribá | 50 |
| 8. Wendy Angelica Ramírez López | 50 |
| 9. César Augusto Ávila Aparicio | 50 |
| 10. Wilber Estuardo Castellanos Venegas | 49 |

11. Marwin Eduardo Herrera Solares	49
12. Arin Virginia Romero Figueroa	49
13. Víctor Armando De León Morente	49
14. Edvin Estuardo López Rodríguez	49
15. Jorge Alberto González Barrios	49

ANEXO II. Integración de Salas de la Corte de Apelaciones 2014, Acuerdo no. 62–2014

SALA PRIMERA DE LA CORTE APELACIONES CIVIL Y MERCANTIL

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca PRESIDENTE
 Lic. Elvia Ester Velásquez Sagastume VOCAL I
 Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Rubí Lucrecia Gamboa Barrera De Valvert
 Lic. Lizbeth Carolina Reyes Paredes

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES CIVIL Y MERCANTIL

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis PRESIDENTE
 Lic. Elsa Noemi Falla Alonzo De Galdámez VOCAL I
 Lic. Gilma Valladares Orellana VOCAL II

SUPLENTES

Lic. María Cristina Fernández García
 Lic. Carolina Paniagua Corzantes

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL Y MERCANTIL

Lic. María De La Luz Gómez Mejía PRESIDENTE
 Lic. Gardenia Enedina Maza Castellanos VOCAL I
 Lic. Dixon Díaz Mendoza VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Karina Beatriz González Escobar
 Lic. Thelma Noemí Del Cid Palencia

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

Lic. Herman Rigoberto Tení Pacay PRESIDENTE
 Lic. Teodulo Ildelfonso Cifuentes Maldonado VOCAL I
 Lic. Emy Yojana Gramajo Rosales VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Zully Eugenia Cantoral Campos
 Lic. Mayra Antonia Pimentel Delgado

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

Lic. Marwin Eduardo Herrera Solares PRESIDENTE
 Lic. Rosa Mariela Josabeth Rivera Acevedo VOCAL I
 Lic. Claudia Lissette Escobar Mejía VOCAL II

SUPLENTES

Lic. María Teresa Centeno García De Vásquez
 Lic. Mirna Lubet Valenzuela Rivera

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Freedyn Waldemar Fernández Ortiz PRESIDENTE
 Lic. Aura Marina Mancilla Solares VOCAL I
 Lic. Carlos Patricio Rodríguez Meza VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Otto Aníbal Recinos Portillo

Lic. Marco Antonio Villeda Sandoval

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Gustavo Adolfo Dubón Gálvez	PRESIDENTE
Lic. Roaldo Isaías Chávez Pérez	VOCAL I
Lic. Eduardo Galván Casasola	VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
Lic. Mara Idalia del Carmen Mus Juárez

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Jaime Amílcar González Dávila	PRESIDENTE
Lic. Beyla Adaly Xiomara Estrada Barrientos	VOCAL I
Lic. Zonia de La Paz Santizo Corleto	VOCAL II

SUPLENTES

Lic. César Augusto Amezquita Ruano
Lic. Norma Judith Palacios Colindres

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Néctor Guilebaldo De León Ramírez	PRESIDENTE
Lic. Benicia Contreras Calderón	VOCAL I
Lic. Jorge Antonio Valladares Arévalo	VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Edith Marilena Pérez Ordóñez
Lic. Mónica Victoria Teleguario Xicay

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Dasma Janina Guillén Flores	PRESIDENTE
Lic. Max Heriberto Mazariegos De León	VOCAL I
Lic. Vilma Rossana Reyes González	VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Jorge Eduardo Tucux Coyoy
Lic. Estela Bailey Beltetón

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Irma Judith Arrazate Centeno	PRESIDENTE
Lic. Carlos Antonio Aguilar Revolorio	VOCAL I
Lic. Jenny Noemy Alvarado Tení	VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Edwin Roberto Ruano Martínez
Lic. Luis Fernando Aroche Arrécis

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Gladis Yolanda Albeño Ovando	PRESIDENTE
Lic. Jaime Fernando Echeverría Argueta	VOCAL I
Lic. Estuardo Adolfo Texaj Cárdenas	VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Flor De María García Villatoro
 Lic. Mario Efraín Rojas

SALA LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL DE PROCESOS DE MAYOR RIESGO Y DE EXTINCION DE DOMINIO

Lic. Anabella Esmeralda Cardona Cambara PRESIDENTE
 Lic. Mynor Antonio Oxom Paredes VOCAL I
 Lic. Marvin Fradique Reyes Lee VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Hans Aarón Noriega Salazar
 Lic. Ramón Francisco González Pineda

SALA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Lic. Noe Adalberto Ventura Loyo PRESIDENTE
 Lic. Dina Josefina Ochoa Escribá VOCAL I
 Lic. Henry Alejandro Elías Wilson VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Miriam Elizabeth Méndez Méndez
 Lic. Noé Moya García

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA

Lic. Urías Eleazar Bautista Orozco PRESIDENTE
 Lic. Romeo Monterrosa Orellana VOCAL I
 Lic. Neslie Guisela Cárdenas Bautista VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Monica Scarlett Mac Donald Gallardo
 Lic. Otto Rogelio Diaz Beteta

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA.

Lic. Ramón Pantaleón Palencia PRESIDENTE
 Lic. Hilda Aydeé Castro Lemus VOCAL I
 Lic. Esmeralda Judith Orozco Navarro VOCAL II

SUPLENTE

Lic. José Maynor Par Usen
 Lic. Víctor Armando De León Morente

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA

Lic. Greta Antilvia Monzón Espinoza PRESIDENTE
 Lic. José Luis De Jesús Samayoa Palacios VOCAL I
 Lic. Rosa María De León Cano VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Joaquín Medina Bermejo
 Lic. Rita Marina García Ajquijay

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU

Lic. Rogelio Can Si PRESIDENTE
 Lic. Edwin Alberto Mis Ávila VOCAL I
 Lic. Carlos Roberto Mota De Paz VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Carlos Enrique Casado Max
 Lic. Oscar Rolando Montenegro Molina

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN, ALTA VERAPAZ

Lic. Amadeo De Jesús Guerra Solís PRESIDENTE
 Lic. Karen Jaquelina Sierra Castillo VOCAL I
 Lic. Gabriel Estuardo García Luna VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Frank Armando Martínez Ruíz
 Lic. Marco Antonio De León Cifuentes

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE HUEHUETENANGO

Lic. Gustavo Adolfo Morales Duarte PRESIDENTE
 Lic. Juan Francisco De Leon Mazariegos VOCAL I
 Lic. Marta Susana Vides Lavarreda De Maldonado VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Luis Antonio Morales Del Cid
 Lic. Cesar Anibal Najarro López

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE PETEN

Lic. Mario René Guerra Lucas PRESIDENTE
 Lic. Edvin Estuardo López Rodríguez VOCAL I
 Lic. Marco Antonio Ramos Sologaistoa VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Harold Estuardo Ortiz Pérez
 Lic. Rafael Morales Solares

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE CHIQUIMULA

Lic. César Augusto Ávila Aparicio PRESIDENTE
 Lic. Alba Susana López Racanac VOCAL I
 Lic. Luis Alberto Hernández Arrivillaga VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Caren Orfilia Guzmán Sagastume
 Lic. Carlos Estuardo Llamas Secaída

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE QUICHÉ

Lic. Erick Gustavo Santiago De León PRESIDENTE
 Lic. Clemen Vanessa Juárez Midence VOCAL I
 Lic. Bertilda Jorbeth Juárez Orozco VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Nicolás Cuxil Guitz
 Lic. Luis Alberto Barrientos Suasnavar

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MARCOS

Lic. Claudina Mirtala Miranda Balcázar De Hernández PRESIDENTE
 Lic. Consuelo Piedad Barrios Arriaga VOCAL I
 Lic. Jorge Alberto González Barrios VOCAL II

SUPLENTE

Lic. Jorge Luis Molina Muñoz
 Lic. Karin Virginia Romero Figueroa

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE FAMILIA

Lic. Flor De María Gálvez Barrios PRESIDENTE
 Lic. José Alejandro Córdova Herrera VOCAL I
 Lic. Patricia Leonor Salazar Genovés VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Rony Eulalio López Contreras
 Lic. Amanda Elizabeth Rivera López

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE FAMILIA

Lic. Carlos Rodimiro Lucero Paz PRESIDENTE
 Lic. Miriam Graciela Nowell Maldonado VOCAL I
 Lic. Gustavo Adolfo Samayoa Romero VOCAL II

SUPLENTES

Lic. José Arturo Rodas Ovalle
 Lic. Gloria Dalila Suchite Barrientos

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá PRESIDENTE
 Lic. Ingrid Johana Romero Escribá VOCAL I
 Lic. Héctor Hugo Bran Quintana VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Victoriano Berreondo Rosales
 Lic. Nidia Violeta Domínguez Tzunúm

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lic. Mario Obdulio Reyes Aldana PRESIDENTE
 Lic. Joaquín Romeo López Gutiérrez VOCAL I
 Lic. Wanda Jahaida Azmitia Cabrera VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Aura Nely García De León
 Lic. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco De Zaldaña

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lic. Aura Elena Herrera Flores PRESIDENTE
 Lic. Jorge Rolando Sequén Monroy VOCAL I
 Lic. Irma Elizabeth Palencia Orellana VOCAL II

SUPLENTES

Lic. María Elena Orellana Morales
 Lic. Sonia Elizabeth Godoy Flores

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CON SEDE EN MAZATENANGO

Lic. Edgar Reneé Martínez González PRESIDENTE
 Lic. Julio Alfonso Agustín Del Valle VOCAL I
 Lic. Francisco Medrano Zapeta VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Evert Obdulio Barrientos Padilla

Lic. Freddy López Contreras

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Carlos Ramiro Contreras Valenzuela PRESIDENTE

Lic. Helio Guillermo Sánchez González VOCAL I

Lic. Héctor Orlando González García VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Luis Fernando Argueta Bone Lic. Elisa Victoria Pellecer Quijada

SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Domingo Ulbán Fajardo PRESIDENTE

Lic. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo VOCAL I

Lic. Luis Mauricio Corado Campos VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Heidy Waleska García Valiente

Lic. María Eugenia Contreras Mejía

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Manfredo Alberto López Fuentes PRESIDENTE

Lic. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda VOCAL I

Lic. Cathy Rossana López Rodríguez VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Cruz Munguía Sosa

Lic. Miriam Maza Trujillo

SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Ervin Iván Romero Morales PRESIDENTE

Lic. Reina Isabel Teo Salguero De Miranda VOCAL I

Lic. Mayra Lourdes Ortega Letona VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Edgar José López Espaillat

Lic. Ottoniel Eduardo Fernández Mendoza

SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Guillermo Demetrio España Mérida PRESIDENTE

Lic. Miguel Enrique Catalán Orellana VOCAL I

Lic. Geovanni Francisco Soto Santos VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Emilio Francisco Ciudad Real Marroquín

Lic. Alejandro Marroquín Ariza

SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Juana Solis Rosales PRESIDENTE

Lic. Selvin Wilfredo Flores Divas VOCAL I

Lic. Nadya Amabilia Morales De León VOCAL II

SUPLENTES

Lic. Malvina Beatriz Armas España

Lic. Nora Argentina Peláez Ortega

Es Acuerdo 62-2014 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

ANEXO III. Competencia de las Salas de Apelaciones en materia penal

#	NOMBRE DE LA SALA	COMPETENCIA
1	SALA PRIMERA PNYDCA	Según Acuerdos 21-2015 CSJ, 04-2004, conoce de: Juzgados PAZ: primero de Paz, en delitos menos graves, GT. Juzgados de Primera Instancia PNYDCA: 1. Mixco GT, 11mo GT, 10mo GT. Tribunales de sentencia PNYDCA: 5to GT, 3ro GT, 1ero MIXCO GT, 2do Mixco GT, Tribunal Militar GT.
2	SALA SEGUNDA PNYDCA	Según Acuerdos 21-2015 CSJ, 04-2004, conoce de: Juzgados de Primera Instancia PNYDCA: 1. El Progreso, 9no GT, 8vo GT. Juzgado Primero de ejecución penal, (pluripersonal) GT. Tribunales de sentencia PNYDCA: 9no GT, 8vo GT, 7mo GT, 6to GT, 1. EL Progreso.
3	SALA TERCERA PNYDCA	Según Acuerdos 21-2015 CSJ, 04-2004, conoce de: Juzgados de Primera Instancia PNYDCA: 7mo GT, 6to GT, 5to GT, 2do GT. Juzgado Primero de ejecución penal, (pluripersonal) GT. Tribunales de sentencia PNYDCA: 11mo GT, 4to GT, 2do GT.
4	SALA CUARTA PNYDCA	Según Acuerdos 21-2015 CSJ, 04-2004, conoce de: Juzgados de Primera Instancia PNYDCA: 1. Villa Nueva, 1. Amatitlán GT, 4to GT, 3ro GT. Tribunales de sentencia PNYDCA: 12mo GT, 10mo GT, 1. Amatitlán GT, 2do Villa Nueva GT, 1ero Villa Nueva GT.
5	SALA QUINTA PNYDCA, Quetzaltenango.	Según Acuerdos 40-2016 CSJ, 04-2004, conoce de: Por razón del territorio: Quetzaltenango Por razón la materia: Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal,
6	SALA SEXTA PNYDCA, ALTA VERAPAZ	Según Acuerdos 15-2009 CSJ, 12-2012, conoce de: Por razón del territorio: Departamentos Alta y Baja Verapaz. municipio de Playa Grande Ixcán, Departamento de Quiché. Por razón la materia: PNYDCA, Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (del depto. de alta Verapaz).
7	SALA SEPTIMA PNYDCA, HUEHUETENANGO	Según Acuerdo 23-2012 CSJ, conoce de: Por razón del territorio: HUEHUETENANGO Por razón la materia: ramo PNYDCA; delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y de adolescentes en conflicto con la ley penal.
8	SALA PRIMERA DE MAYOR RIESGO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO	Según Acuerdo 31-2012 CSJ conoce de: Por razón del territorio: Juzgado Primero de Primera Instancia PNYDCA del municipio de GT, Tribunal primero de sentencia PNYDCA Municipio de GT, Juzgado de Primera Instancia del departamento de Guatemala. Por razón la materia: Que conocen proceso de mayor Riesgo y Extinción de Dominio.
9	SALA SEGUNDA DE MAYOR RIESGO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO	Según Acuerdos 31-2017 CSJ, 09-2018, conoce de: Por razón del territorio: Juzgado Primero de Primera Instancia PNYDCA del municipio de GT, Tribunal primero de sentencia PNYDCA Municipio de GT, Juzgado de Primera Instancia del departamento de Guatemala. Por razón la materia: Que conocen proceso de mayor Riesgo y Extinción de Dominio. * Distribución de causas: por medio del SGT, y <i>el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal.</i>
10	SALA PRIMERA DE FEMICIDIO	Según Acuerdos 12-2012 CSJ, 32-2017, 36-2012 conoce de: Por razón del territorio: Juzgados de Primera Instancia PNYDCA y Tribunales de Sentencia PNYDCA del departamento de Guatemala.

		Por razón la materia: De Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer o Cuando al menos uno de los hechos de la causa sea calificado como alguno de los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.
11	SALA SEGUNDA DE FEMICIDIO	Según Acuerdo 32-2017 CSJ conoce de: Por razón del territorio: órganos jurisdiccionales de primera instancia penal del departamento de Guatemala. Por razón la materia: De Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. <i>* Distribución de causas:</i> por medio del SGT, y el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal especializada en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual.
12	SALA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA	Según Acuerdo 13-2016 CSJ conoce de: Por razón del territorio: Juzgado de Primera Instancia Penal en materia Tributaria y Aduanera y por el Tribunal de Sentencia Penal en materia Tributaria y Aduanera. departamento Guatemala Por razón la materia: Tributaria y Aduanera y de acceso a la información bancaria.
13	SALA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Según Acuerdo 31-2003 CSJ conoce de: Por razón del territorio: Todo el territorio de Guatemala. Excepto los de los departamentos de: San Marcos, Quetzaltenango, alta Verapaz, Izabal, Peten, Jalapa, Zacapa, Antigua Guatemala, Escuintla, Santa Rosa, Retalhuleu.
14	SALA MIXTA SAN MARCOS	Según Acuerdo 46-2013 CSJ conoce de: Por razón del territorio: San Marcos Por razón la materia: ramos Penal, Civil, Mercantil, Económico Coactivo, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflictos con la ley Penal, Trabajo, Previsión Social y Familia.
15	SALA MIXTA IZABAL	Según Acuerdos 33-2014 CSJ, 40-2016, conoce de: Por razón del territorio: IZABAL Por razón la materia: ramos PNYDCA, civil, mercantil y familia, así como Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
16	SALA MIXTA SANTA ROSA	Según Acuerdo 31-2014 CSJ conoce de: Por razón del territorio: SANTA ROSA Por razón la materia: ramos PNYDCA, civil, mercantil y familia, así como Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
17	SALA MIXTA CHIQUIMULA	Según Acuerdo 1-2014 CSJ conoce de: Por razón del territorio: Chiquimula Por razón la materia: ramos civil, mercantil, familia y penal, así como delitos de femicidio y violencia contra la mujer.
18	SALA MIXTA ESCUINTLA	Según Acuerdo 32-2014 CSJ conoce de: Por razón del territorio: Escuintla Por razón la materia: ramos civil, mercantil, familia, PNYDCA, así como delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
19	SALA REGIONAL MIXTA QUICHE	Según Acuerdo 22-2012 CSJ conoce de: Por razón del territorio: Quiche, excepto el municipio de Playa Grande Ixcán. Por razón la materia: ramos: civil, mercantil, familia, laboral, niñez y adolescencia, adolescentes en conflicto con la ley penal, PNYDCA.
20	SALA REGIONAL MIXTA PETEN	Según Acuerdo 3-2008 CSJ, 40-2016, conoce de: Por razón del territorio: Peten Por razón la materia: ramos: civil, mercantil, familia, laboral, niñez y adolescencia, PNYDCA, Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
21	SALA REGIONAL MIXTA JALAPA	Según Acuerdos 4-2004 CSJ, 31-2014, conoce de: Por razón del territorio: Jalapa Por razón la materia: PNYDCA, civil, mercantil y familia, así como Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
22	SALA REGIONAL MIXTA ZACAPA	Según Acuerdos 04-2004 CSJ conoce de: Por razón del territorio: Zacapa Por razón la materia: ----- Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
23	SALA REGIONAL MIXTA RETALHULEU	Según Acuerdos 71-82 CSJ, 2-82, 4-2004 conoce de: Por razón del territorio: Retalhuleu, juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango. Por razón la materia: Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, -----

24	SALA REGIONAL MIXTA DE ANTIGUA	Según Acuerdo 04-2004 CSJ, Y DECRETO LEY 227 conoce de: Por razón del territorio: Antigua, Guatemala. Por razón la materia: Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
25	SALA REGIONAL MIXTA HUEHUETENANGO	Según Acuerdos 12-2012 CSJ, 23-2012, conoce de: Por razón del territorio: HUEHUETENANGO Por razón la materia: ramos; civil, mercantil, niñez y adolescencia, familia y laboral.
26	SALA REGIONAL MIXTA DE COBAN, ALTA VERAPAZ	Según Acuerdos 71-98 CSJ, 04-2004, 12-2012, 40-2016 conoce de: Por razón del territorio: Cobán, Alta Verapaz Por razón la materia: De Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer ramos: civil y familia, Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal,

ANEXO IV. Tabla de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones en materia Penal

No.	Nombre.	Sala de Apelaciones.
1	Freedyn Waldemar Fernández Ortiz	Sala 1ra de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
2	Aura Marina Mancilla Solares De Rodríguez	Sala 1ra de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
3	Carlos Patricio Rodríguez Meza	Sala 1ra de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
4	Gustavo Adolfo Dubon Gálvez	Sala 2da de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
5	Roaldo Isaías Chávez Pérez	Sala 2da de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
6	Eduardo Galván Casasola	Sala 2da de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
7	Jaime Amílcar González Dávila	Sala 3ra de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
8	Beyla Adaly Xiomara Estrada Barrientos	Sala 3ra de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
9	Zonia De La Paz Santizo Corleto	Sala 3ra de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
10	Nector Guilebaldo De León Ramírez	Sala 4ta de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
11	Jorge Antonio Valladares Arévalo	Sala 4ta de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
12	Elisa Victoria Pellecer Quijada	Sala 4ta de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala
13	Dasma Janina Guillen Flores	Sala 5ta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango.
14	Max Heriberto Mazariegos De León	Sala 5ta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango.

15	Vilma Rossana Reyes González	Sala 5ta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango.
16	Irma Judit Arrazate Centeno	Sala 6ta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Cobán Alta Verapaz.
17	Rogelio Can Si	Sala 6ta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Cobán Alta Verapaz.
18	Jenny Noemy Alvarado Teni	Sala 6ta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Cobán Alta Verapaz.
19	Gladis Yolanda Albeño Ovando	Sala 7ma de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Huehuetenango.
20	Jaime Fernando Echeverria Argueta	Sala 7ma de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Huehuetenango.
21	Estuardo Cárdenas	Sala 7ma de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Huehuetenango.
22	Claudina Mirtala Miranda Balcázar	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de San Marcos
23	Consuelo Piedad Barrios Arreaga	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de San Marcos
24	Edgar José López Espaillat	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de San Marcos
25	Clemen Vanessa Juárez Midencen	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Quiche
26	Bertilda Jorbeth Juárez Orozco	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Quiche
27	Flor De María García Villatoro	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Quiche
28	Gustavo Adolfo Morales Duarte	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango
29	Juan Francisco De León Mazariegos	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango
30	Marta Susana Vides Lavarreda	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango
31	Amadeo de Jesús Guerra Solís	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán Alta Verapaz
32	Gabriel Estuardo García Luna	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán Alta Verapaz
33	Karen Jaquelina Sierra Castillo de Valenzuela	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán Alta Verapaz
34	Henry Ramon Soberanis Chocooj	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Izabal

35	Nicolas Cuxil Guitz	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Izabal
36	Carlos Enrique Casado Max	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Izabal
37	Mario Rene Guerra Lucas	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Peten.
38	Edvin Estuardo López Rodríguez	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Peten.
39	Marco Antonio Ramos Sologaistoa	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Peten.
40	Urías Eliazar Bautista Orozco	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa
41	Romeo Monterrosa Orellana	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa
42	Neslie Guisela Cárdenas Bautista	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa
43	Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Santa Rosa
44	Edwin Albino Martínez Escobar	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Santa Rosa
45	Heidy Pamela Delgado Castellanos	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Santa Rosa
46	Hilda Aydee Castro De Medina	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa
47	Víctor Hugo Salguero Portillo	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa
48	Esmeralda Judith Orozco Navarro	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa
49	Cesar Augusto Ávila Aparicio	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Chiquimula
50	Selvin Wilfredo Flores Divas	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Chiquimula
51	Luis Alberto Hernández Arrivillaga	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Chiquimula
52	Edwin Alberto Mis Ávila	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu
53	Carlos Roberto Motta De Paz	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu
54	Zully Eugenia Cantoral Campos	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu
55	Greta Antilvia Monzón Espinoza	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala
56	José Luis De Jesús Samayoa Palacios	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala
57	Rosa María De León Cano	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala
58	Igmain Galicia Pimentel	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Escuintla
59	Carlos Antonio Aguilar Revolorio	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Escuintla

60	Wendy Angelica Ramírez López	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Escuintla
61	Anabella Esmeralda Cardona Cambara	Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio
62	Mynor Antonio Oxom Paredes	Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio
63	Marvin Fradique Reyes Lee	Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio
64	Harold Estuardo Ortiz Pérez	Sala 2da de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, Guatemala
65	Edwin Roberto Ruano Martínez	Sala 2da de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, Guatemala
66	Santos Sajbochol Gómez	Sala 2da de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, Guatemala
67	Noe Adalberto Ventura Loyo	Sala 1ra de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Guatemala
68	Henry Alejandro Elías Wilson	Sala 1ra de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Guatemala
69	Ligia Aracely Pérez Veliz	Sala 1ra de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Guatemala
70	Rafael Morales Solares	Sala 2da de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Guatemala
71	Franc Armando Martínez Ruiz	Sala 2da de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Guatemala
72	Freddy López Contreras	Sala 2da de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Guatemala
73	Sonia Doradea Guerra de Mejía	Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de Guatemala
74	Oscar Ruperto Cruz Oliva	Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de Guatemala
75	Jorge Alberto González Barrios	Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de Guatemala
76	Benicia Contreras Calderón	Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera
77	Karina Beatriz Gonzales Escobar	Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera
78	Luis Fernando Aroche Arrecís	Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera

79	Ramon Pantaleón Palencia	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa
80	Mónica Victoria Teleguario Xicay	Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo de Niñez y Adolescencia
81	Cesar Aníbal Najarro López	Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Escuintla
82	Erick Gustavo Santiago De León	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quiché



Impunity Watch

P.O. Box 43015
3540 AA Utrecht
The Netherlands
Tel.: +31 30 307 2280
Email: info@impunitywatch.org

Impunity Watch Guatemala

7ª avenida 2-59, zona 1, Apto. 1
Ciudad de Guatemala, Guatemala
Tel.: +502 2221 1425
Email: iw-guatemala@impunitywatch.org
www.impunitywatch.org

Impunity Watch es una organización internacional de investigación, incidencia y asesoría jurídica en el campo de la justicia transicional. Promueve la rendición de cuentas por graves violaciones a los derechos humanos en países que emergen de un pasado violento, y trabaja junto a las organizaciones de la sociedad civil, particularmente con las víctimas y las mujeres, en la construcción del Estado de Derecho y la paz.

En este estudio se examina el desempeño de las Salas de Apelaciones del ramo penal de Guatemala, durante el periodo 2014- 2019. Se analiza el sistema de selección de magistrados, las atribuciones de las Salas de Apelaciones, su rendimiento y la duración de los procesos. Además, se presentan las debilidades del sistema de evaluación de desempeño y el sistema de disciplina de las cortes de apelaciones. El objetivo de este estudio es transparentar el funcionamiento del sistema judicial y promover una mayor participación de la ciudadanía en la reforma del poder judicial guatemalteco.

©Impunity Watch 2019



Ministerio holandés de
Asuntos Exteriores